



PROTOCOLO PARA LA ELABORACION Y MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Contenido.....	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DE ESTE PROTOCOLO	5
2.1. Concepto de disposición de carácter general	5
2.2. Tipos de disposiciones de carácter general objeto del protocolo	6
2.2.1 Los anteproyectos de ley.....	7
2.2.2 Los proyectos de reglamento.....	7
2.3. Potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.....	7
2.4. Potestad reglamentaria de los Consejeros	7
2.5. Potestad reglamentaria de los organismos y entes públicos en el ámbito del Principado de Asturias.....	8
3. PLANIFICACIÓN NORMATIVA.....	9
4. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO.....	10
4.1. Iniciación	10
4.2. Consulta pública	10
4.3. Memoria justificativa del proyecto	11
4.3.1 Competencia que se esté ejercitando.....	11
4.3.2 Rango de la disposición que se propone.....	12
4.3.3 La necesidad y oportunidad de la norma.....	12
4.3.4. Valoración de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública	13
4.4. Valoración del posible impacto de la norma por razón de género, de infancia o de familia.....	14
4.4.1. Evaluación al impacto de género	14
4.4.2. Evaluación del impacto en la infancia y la adolescencia	14
4.4.3. Evaluación del impacto en la familia.....	15
4.5. Memoria económica y presupuestaria de la propuesta normativa.....	15
4.5.1. Repercusiones estrictamente presupuestarias.....	15
4.5.2 Estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar la norma	16
4.5.3 Posible incidencia de la norma sobre la competencia y la unidad de mercado	17
4.6. Propuesta de texto articulado.....	19
4.7. Tabla de vigencias	19
4.8. Sistema de información del mercado interior (IMI).....	20
4.9. Tramitación de negociación	21
5. TRAMITACION DEL PROYECTO NORMATIVO.....	24
5.1. Órgano competente	24

5.2. Trámites de información pública y de audiencia	24
5.3. Solicitud de informes.....	25
5.3.1. Efectos del carácter preceptivo o facultativo de un informe.....	25
5.3.2. Determinación del carácter preceptivo o facultativo de los informes	25
5.3.3. Recomendaciones acerca de la solicitud de informes en función de su carácter	28
5.3.4. Recomendaciones acerca de las normas que prevén la emisión de informes	29
5.4. Solicitud de informes que afectan a la tramitación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general.....	29
5.4.1. Informes preceptivos de especial relevancia.....	29
5.4.2. Informes facultativos de especial relevancia	30
5.5. Solicitud de informes previstos en la legislación sectorial.....	33
5.6. Solicitud de informes singulares	34
5.6.1. Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos	34
5.6.2. Dictamen del Consejo Consultivo.....	34
5.6. Reglamentaciones técnicas	36
6. APROBACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO Y PUBLICACION	38
7. EVALUACION EX POST DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	40
ANEXO PRIMERO	41
Informe de impacto de género	41
ANEXO SEGUNDO	46
Informe de impacto en la infancia y la adolescencia	46
ANEXO TERCERO	51
Relación de informes sectoriales	51

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito competencial del Principado de Asturias el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LPA 2/1995), donde sus artículos 32, 33 y 34 establecen un conjunto de trámites para desarrollar el "*procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley*" (art. 32.1) y, con ello, ejercitar la potestad reglamentaria, una competencia que el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía atribuye al Consejo de Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, a estas normas autonómicas hay que añadir, con vigencia desde el 2 de octubre de 2016, la regulación contenida en el Título VI (**artículos 127 a 133**) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), Título que se ocupa "*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*" y que tiene carácter básico, según reza la disposición final primera de la citada Ley, por lo que resulta de aplicación a la Administración del Principado de Asturias.

El Título VI de la Ley 39/2015 introduce, por un lado, un conjunto de principios de buena regulación (art. 129) fundamentalmente inspirados en la normativa europea de "***better regulation***" y "***smart regulation***", y, por otro lado, obliga a las Administraciones Públicas a revisar periódicamente su normativa vigente (art. 130) para adaptarla a dichos principios de buena regulación y para comprobar la medida en la que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos.

En el marco normativo descrito, el propósito de este Protocolo es establecer una serie de recomendaciones, y una cierta metodología, para que el procedimiento de elaboración de disposiciones carácter general dentro del ámbito competencial de la Administración del Principado de Asturias se pueda desarrollar cumpliendo eficazmente las prescripciones formales y materiales establecidas en las normas citadas anteriormente y, además, favorezca la efectiva consecución de los objetivos de cada intervención pública normativa, por lo que se destacan, en el Protocolo, los mecanismos de apoyo disponibles para generar una normativa de calidad y que aporte valor añadido a la gestión.

Además, este Protocolo pretende ser compatible con la **Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general del Principado de Asturias**, aprobada por el Consejo de Gobierno por Acuerdo de 2 de junio de 1992 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de fecha de 29 de marzo de 1993).

2. DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DE ESTE PROTOCOLO

2.1. Concepto de disposición de carácter general

El reglamento es una disposición jurídica de alcance general dictada por la Administración en virtud de su competencia normativa propia. Su validez está subordinada a la Ley y tiene potencialidad para innovar el ordenamiento, esto es, puede derogar otro reglamento anterior, crea normas nuevas, o habilitar relaciones o actos hasta ese momento no previstos.

A diferencia de los actos administrativos particulares, el reglamento se integra en el ordenamiento jurídico formando parte del mismo y completando el sistema de fuentes; tiene el valor de norma jurídica y, por tanto, no se agota por una sola aplicación, ni se consume con su simple cumplimiento; es susceptible de una pluralidad indefinida de actos de aplicación y cumplimiento sucesivos.

Esta distinción la formula el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su sentencia de fecha 12 de enero de 1998 (Id Cendoj: 28079130071998100471 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sede: Madrid Sección: 7 Fecha: 12/01/1998 N.º de Recurso: 2491/1995 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN Ponente: FERNANDO MARTIN GONZALEZ Tipo de Resolución: Sentencia)

«QUINTO.- Atendíase, así, a un criterio diferencial entre acto y norma acogido por nuestra jurisprudencia (sentencias de 22 de Enero y 5 de Febrero de 1.991, 14 de Noviembre de 1.991, 21 de Marzo de 1.986, 19 de Enero de 1.987 y 7 de Febrero de 1.991, entre otras) a cuyo tenor lo fundamental es decidir si nos hallamos ante la aplicación de una norma del ordenamiento -- acto ordenado-- que agota sus eficacia, o sí, por el contrario, se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el Ordenamiento Jurídico, completándolo y exigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece, situada en un plano de abstracción, tras lo que dicha sentencia llega a la conclusión de que el Acuerdo allí impugnado revestía un sentido ordenador, de una auténtica norma integrante del Ordenamiento Jurídico que culminaba, dándole concreción, y permitiendo por tanto su efectiva aplicación, la ordenación iniciada en el mencionado Real Decreto--Ley, lo que, en definitiva, daba lugar en dicha sentencia a que se anulara el citado Acuerdo porque en su elaboración debió seguirse el procedimiento regulado en los arts. 129 a 132 de la ya vieja Ley de Procedimiento Administrativo y porque no adoptaba la "forma" correspondiente a la función jurídica para la que se le habilitaba en las Disposiciones Finales 1ª y 3ª del Real Decreto-Ley 3/87, por exigencias de lo establecido en el art. 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el ejercicio de la potestad ordenadora y reglamentaria atribuida al Gobierno»

Visto lo anterior, debe de distinguirse el reglamento de los actos administrativos particulares con pluralidad de destinatarios, (como las convocatorias de oposiciones, la fijación de horarios de vacaciones, etc.)

En idéntico orden, y a los efectos de su elaboración, tampoco no se consideran disposiciones de carácter general las Relaciones de Puestos de Trabajo, con independencia de que así se consideren excepcionalmente a los efectos de su impugnación ni lo que los Tribunales de Justicia denominan "elementos normativos desgajados", ni las instrucciones y circulares.

En cuanto a las subvenciones públicas, las bases reguladoras de las mismas son disposiciones de carácter general y, por tanto, les resulta de aplicación el presente Protocolo, pero no lo son las convocatorias, que tienen el carácter de actos administrativos de contenido plural¹.

2.2. Tipos de disposiciones de carácter general objeto del protocolo

La Ley 39/2015, en su **artículo 127**, regula la *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”* en los siguientes términos:

*“El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales. **La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.***”

*Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales **decretos-leyes** y reales **decretos legislativos** en los términos previstos en la Constitución. **Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquellas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.***”

Por su parte, el **artículo 128 de la Ley 39/2015** regula la *“Potestad reglamentaria”*, con el siguiente tenor literal:

*“1. **El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos,** y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.”

Las novedades introducidas por la Ley 39/2015, que en este Protocolo pretendemos poner en relación con la normativa autonómica constituida por la LPA 2/1995, afectan tanto a la elaboración de los proyectos de ley o de normas con rango de ley (decretos legislativos y decretos ley), como a la elaboración de los reglamentos, por lo que de ambos procedimientos

¹ En relación con la naturaleza normativa de las bases véase por ejemplo el Fundamento Jurídico séptimo de la STS 5038/2015 (id CENDOJ 2807913004201500342); en lo que afecta a las instrucciones y ordenes de servicio el fundamento jurídico 1 de la STC 26/1986, de 19 de febrero; por último, para los «elementos normativos desgajados» la STS 6338/1988 (Id Cendoj: 28079130011988100756).

nos ocuparemos conjuntamente en el alcance material de este Protocolo bajo la denominación común, a partir de su epígrafe 4, de “proyectos normativos”

2.2.1 Los anteproyectos de ley

La LPA, al regular la elaboración de disposiciones de carácter general, no distingue entre proyectos de ley y reglamentos, no obstante la radical diferencia entre ambos ya que en el procedimiento de elaboración de las leyes existe una fase previa, cuya responsabilidad recae en el Ejecutivo y que culmina con la aprobación por el Consejo de Gobierno de un proyecto de Ley, y una fase posterior parlamentaria.

2.2.2 Los proyectos de reglamento

A estos efectos, se entenderá como reglamento una disposición de carácter general emanada del ejecutivo. Este tipo de disposiciones pueden ser aprobadas tanto por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso adoptarán forma de decreto, como por los titulares de las Consejerías, en cuyo caso adoptarán forma de Resolución (en otros ordenamientos adoptan forma de orden o de orden ministerial).

2.3. Potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno

Con carácter general, el ejercicio de la potestad reglamentaria es competencia del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 25 h) de la Ley 6/1984, del Presidente y del Consejo de Gobierno (en adelante, LPA 6/1984).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la LPA 6/1984, el Consejo de Gobierno es el Órgano colegiado que dirige la política regional y la Administración del Principado de Asturias, correspondiéndole ejercer la iniciativa legislativa, las funciones ejecutiva y administrativa y la potestad reglamentaria no reservada a la Junta general en el Estatuto de Autonomía. Específicamente le corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley:

1. Aprobar los Proyectos de Ley y remitirlos a la Junta general y, en su caso, acordar su retirada de la misma.
2. Aprobar los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes del Principado, así como los de las Leyes del Estado cuando sea competencia de la Comunidad Autónoma y no se hubiera reservado a la Junta en virtud de lo previsto en los artículos 23.2 y 33.1 del Estatuto de Autonomía².

2.4. Potestad reglamentaria de los Consejeros

² Es preciso anotar que, aunque se haga alusión al contenido de los artículos 21 y 25 de la LPA 6/1984, la frase “no reservada a la Junta General en el Estatuto de Autonomía” que figura en el segundo párrafo del apartado 2.3 y el inciso “y no se hubiera reservado a la Junta en virtud de lo previsto en los artículo 23.2 y 33.1 del Estatuto de Autonomía”, han quedado sin efecto tras la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias operada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero.

Los Consejeros podrán ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 i) de la LPA 6/1984. Bien entendido que esta facultad ha de ser interpretada de forma restrictiva, esto es, limitada al ámbito organizativo interno de la Consejería tal y como establece, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo número 1060/1998 de fecha 17 de febrero de 1998.

También podrá ejercer la potestad reglamentaria el Consejero en los siguientes casos:

- a) Cuando cuente con habilitación expresa derivada de una norma con rango legal.
- b) Cuando un reglamento emanado del Consejo de Gobierno autorice la colaboración en materias secundarias que no integren el núcleo esencial de la materia objeto de regulación.

En este sentido, el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, señala que la atribución directa a los titulares de las consejerías de habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

2.5. Potestad reglamentaria de los organismos y entes públicos en el ámbito

Con carácter general, las entidades y organismos que integran el sector público de la Administración del Principado de Asturias no suelen disponer de competencia para dictar disposiciones de carácter general, ni siquiera de carácter interno u organizativo. No obstante, habrá de determinarse tal extremo caso por caso y de acuerdo con su normativa de aplicación. A este respecto, el artículo 129.4 de la Ley 39/2015 permite que la ley habilite a los organismos dependientes a dictar normas de desarrollo o aplicación.

3. PLANIFICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Ley 39/2015, cada Administración deberá hacer público anualmente un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elaboradas para su aprobación en el año siguiente.

Por tanto, cada centro directivo debe planificar con antelación las iniciativas de disposiciones de carácter general que estima necesarias en su ámbito competencial y debe remitirlas al órgano competente que, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, entendemos que sería la correspondiente Secretaria General Técnica, con el fin de proceder, en su caso, a su inclusión en el Plan Normativo del año que corresponda.

El plan normativo se elaborará, por tanto, a iniciativa de las Secretarías Generales Técnicas y sus objetivos son los siguientes:

1. Identificar las iniciativas legislativas y reglamentarias que se prevé elevar cada año al Consejo de Gobierno para su aprobación y, en caso de los proyectos de ley, su remisión a la Junta General.
2. Asegurar la coherencia y congruencia de todas las iniciativas y propuestas, de modo que se eviten sucesivas modificaciones, en periodos cortos de tiempo, del régimen jurídico aplicable a un determinado sector o área de actividad.
3. Facilitar mayor predictibilidad jurídica a los operadores y destinatarios de las normas, lo que contribuye a mejorar la seguridad jurídica.
4. Mejorar la calidad técnica de las normas, identificando y suprimiendo las cargas administrativas innecesarias que puedan existir en la regulación actual.

En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias corresponde al Consejo de Gobierno aprobar el Plan Normativo anual.

En el caso de que resulte necesaria la tramitación de alguna disposición de carácter general no incluida en el Plan Normativo en vigor, el órgano proponente deberá proceder a justificar tal extremo en la propuesta razonada de elaboración de la disposición, sin perjuicio de lo que establezca el Consejo de Gobierno en la aprobación de sus planes anuales normativos sobre las posibles modificaciones de los mismos.

4. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

4.1. Iniciación

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 2/1995, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería competente, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma.

Con carácter previo al inicio de un procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, por el órgano, u órganos, directivos interesados materialmente en el proyecto normativo, elaborará un **informe o propuesta razonada** en la que se haga referencia a las siguientes cuestiones:

- a) Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) Necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Objetivos que persigue la norma.
- d) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

En el caso de que el procedimiento de comienzo por iniciativa propia del titular de la Consejería puede hacerse referencia a estos extremos en la resolución de inicio.

En el caso de que el órgano proponente considere que concurre alguno de los supuestos que justifiquen la ausencia del trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, deberá justificarlo de forma razonada. Estos son los supuestos:

- a) Que la norma propuesta tenga naturaleza presupuestaria.
- b) Que tenga un carácter organizativo.
- c) Cuando concurren razones graves de interés público.
- a) Que la propuesta normativa no tenga impacto significativo en la actividad económica.
- b) No imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.
- c) Regule aspectos parciales de una materia.

En todo caso, dado que estos supuestos suponen una limitación del derecho de participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, deberán **serán siempre objeto de interpretación restrictiva**.

4.2. Consulta pública

Tras la resolución de inicio y con carácter previo a la elaboración de la propuesta de texto articulado y a salvo de que concurra alguna de las causas señaladas en el punto anterior; de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 se realizará una consulta pública, a través del portal web del Principado de Asturias, en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados y de las organizaciones más representativas.

Esta obligación de consulta pública se justifica en el principio de buena regulación recogido en el apartado 5 del artículo 129 de la Ley 39/2015 en los siguientes términos:

“5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; (...) y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.”

Con el fin de realizar la consulta pública, el órgano proponente remitirá a la Secretaria General Técnica la documentación necesaria para que los posibles destinatarios tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo que podrá utilizarse la información contenida en el informe o propuesta razonada previsto en el punto anterior.

La publicación de esta información la realizará la Secretaria General Técnica que corresponda utilizando el formato a que se refiere el Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

A falta de regulación expresa en la normativa propia del Principado de Asturias se recomienda como **plazo mínimo de consulta el de 15 días naturales al que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.**

Adicionalmente a la publicación de la consulta pública, la Secretaria General Técnica deberá remitir al Servicio de Atención Ciudadana información sobre la apertura del trámite de consulta pública con la finalidad de que el Servicio conozca la iniciativa normativa y la próxima existencia del proceso de consulta pública.

Una vez finalizado el periodo de consulta pública, la Secretaria General Técnica remitirá al centro directivo proponente las observaciones formuladas por los ciudadanos al objeto de que se analicen.

4.3. Memoria justificativa del proyecto

El artículo 32.2 de la Ley del Principado 2/1995 establece la obligación de incorporar, en el expediente de elaboración de una disposición de carácter general, una memoria justificativa del proyecto normativo, que tendrá, al menos por objeto:

- Verificar la adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma.
- Valorar la incidencia que tendrá la norma, una vez aprobada, en el marco normativo en el que se inserte.

Para elaborar esta memoria justificativa el órgano directivo deberá tener en cuenta, para incorporarlas a su contenido, las siguientes cuestiones:

4.3.1 Competencia que se esté ejercitando

Deberá analizar la memoria las cuestiones competenciales más relevantes que suscite el proyecto normativo, teniendo en cuenta si existen antecedentes previos de conflictividad o de dudas jurídicas.

Deberá prestar especial atención a la adecuación del proyecto al orden constitucional y autonómico de distribución y atribución de competencias, para lo cual es preciso identificar el título competencial que se ejercita, así como analizar las normas estatales o autonómicas preexistentes.

4.3.2 Rango de la disposición que se propone

Deberá indicar la memoria si la norma ha de tener rango de ley o se trata de una norma reglamentaria, en cuyo caso deberá indicar si ha de ser aprobada por Decreto de Consejo de Gobierno o por Resolución de Consejero.

Deberá seleccionarse, en todo caso, el tipo de norma más adecuada a la materia o sector destinatario, debiendo acudir a la normativa de menor rango para la determinación de especificaciones técnicas detalladas, de forma que los cambios de normativa pueden ser resueltos con mayor celeridad si las circunstancias del sector regulado lo aconsejan.

Igualmente, la memoria deberá evaluar la necesidad de intervención de los poderes públicos y sus posibles consecuencias en el sector en el que se pretende intervenir. Deberá justificarse que se ha elegido el instrumento normativo más adecuado tipo normativo para regular un sector o materia.

4.3.3 Necesidad y oportunidad de la norma

La memoria indicará si la norma se dicta en cumplimiento de algún mandato derivado de la normativa comunitaria, de la legislación básica estatal, de algún mandato expreso del legislador, o en desarrollo de una disposición legal.

De acuerdo con el Fundamento Jurídico 4º de la STS de 13 de noviembre de 2000, (Roj 8215/2000, ECLI: ES:TS:2000:8215, Id Cendoj: 28079130042000100600 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sede: Madrid, Sección: 4, Nº de Recurso: 513/1998, Procedimiento: RECURSO ORDINARIO, Ponente: RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO), el informe sobre la necesidad y oportunidad es un importante elemento de control de la potestad reglamentaria y de la posible arbitrariedad en su ejercicio, por lo que "*es necesaria una motivación específica y adecuada*", resultando insuficiente un cumplimiento formal de este requisito.

En el caso de que no exista un mandato derivado de una norma, se deberá justificar que se da cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

En la exposición de motivos o en el preámbulo, "*según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento*", deberá quedar suficientemente justificada su adecuación a dichos principios, al menos en los siguientes términos:

- "*En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y justificar que se trata del instrumento más adecuado para garantizar su consecución*" (artículo 129.2 Ley 39/2015)
- "*En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras*

constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.” (artículo 129.3 Ley 39/2015)

- *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”. (artículo 129.4, primer párrafo, Ley 39/2015)*
- *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas (...) definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; ...” (artículo 129.5, segundo inciso, Ley 39/2015)*

A este respecto es importante señalar que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su dictamen N ° 252/17 considera que:

«III ...observamos que el último párrafo de esta parte de la norma incluye una fórmula -"de conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente decreto se adapta a los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"- con la que se pretende dar cumplimiento a lo señalado en el apartado 1 del precepto legal mencionado, a cuyo tenor: "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios". Resulta evidente que la introducción en la parte expositiva del texto que comentamos no basta a los efectos de probar de modo efectivo el ajuste de la norma en proyecto a los citados principios, del mismo modo que su cumplimiento no puede inferirse "de lo anteriormente expuesto"; ahora bien, somos conscientes de que la justificación a que se refiere la Ley básica puede - resultar incompatible con la concisión que ha de perseguir la redacción de los textos normativos en aras de su sencillez y claridad, por lo que consideramos suficiente a los efectos de cumplir el citado mandato legal la utilización de una fórmula del estilo de la empleada, presente por lo demás en otras normas, mediante la que se deja constancia de que se ha analizado la adecuación de su texto a los principios de buena regulación, siempre que dicho análisis haya sido efectivamente acometido y sus resultados reflejados en la memoria correspondiente o en los estudios e informes preparatorios del proyecto en cuestión».

Por último, en la memoria deberán indicarse cuáles son los resultados esperados con la regulación propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 39/2015.

En este sentido, se han de marcar objetivos específicos, medibles y alcanzables que habrán de ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución, debiendo precisarse cómo se va a proceder a plasmar el resultado de la evaluación, con qué detalle y con qué periodicidad.

4.3.4. Valoración de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública

Se debe dejar constancia en la memoria del proceso de participación ciudadana y su resultado. En este sentido, en la memoria deberá quedar constancia de las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de los informes y las consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado.

4.4. Valoración del posible impacto de la norma por razón de género, de infancia o de familia

4.4.1. Evaluación al impacto de género

La Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, regula en su artículo 4 el Informe de evaluación de impacto de género, señalando en el apartado 2 que:

«Se incorporará un informe sobre su impacto por razón de género en la tramitación de los proyectos de ley, de los proyectos de decreto y de los planes de especial relevancia económica, social, artística y cultural que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno, en la forma que se establezca reglamentariamente».

De la lectura de este precepto se desprende, de un lado, la obligación de aportar un informe de evaluación de impacto de género al procedimiento de elaboración de las normas citadas y, de otro, que dicho informe ha de ajustarse a lo que se disponga reglamentariamente. Sin embargo, hasta la fecha no se ha procedido al desarrollo reglamentario de esta disposición legal.

No obstante, esta falta de regulación reglamentaria, ante la posibilidad de incurrir en un defecto procedimental por omisión del preceptivo informe de evaluación de impacto de género, que pudiera llegar a suponer la anulación de una norma resulta recomendable incluir, en todo caso, un informe en esta materia en el expediente de elaboración de las normas que el precepto cita, aun cuando dicho informe no esté normalizado.

En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que, en el ámbito estatal, se cumple la prescripción legal señalando en la memoria correspondiente que el impacto es nulo o neutro y que procede realizar un análisis pormenorizado *«En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios»* (Sentencia 5541/2015 del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 2015).

En el Anexo Primero de este Protocolo se incluyen unas recomendaciones para la realización de este informe.

4.4.2. Evaluación del impacto en la infancia y la adolescencia

La Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante, Ley 26/2015) introduce un artículo 22 quinquies en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo la obligación de valorar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos.

Este artículo 22 quinquies, sobre el impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia, señala lo siguiente:

«Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia».

Esta previsión es aplicable a todas las Administraciones Públicas dado el carácter de legislación civil que le otorga la propia Ley y, por tanto, a la Administración del Principado de Asturias.

Se trata de una obligación que ya se recogía en el Plan Integral de Infancia del Principado de Asturias 2013-2016, a fin de *“proteger a los niños, las niñas y sus familias del impacto negativo que está ejerciendo sobre las mismas la crisis económica, estableciendo la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno un informe de evaluación sobre las consecuencias que pueden provocar en los niños, las niñas y sus familias” (objetivo 2.3)*

También incluía este Plan la previsión de *“diseñar un modelo de informe previo sobre el impacto de la infancia de las normas de la Administración del Principado de Asturias y de las administraciones municipales, para prevenir que repercutan de forma negativa en los niños y las niñas y sus familias” (objetivo 2.4)*. (Aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias el 6 de noviembre de 2013).

En el Anexo Segundo se incorpora una serie de recomendaciones para llevar a cabo el informe de impacto en la infancia.

4.4.3. Evaluación del impacto en la familia

La Disposición final quinta de la Ley 26/2015 modifica el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introduciendo una disposición adicional en la que se contempla que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

4.5. Memoria económica y presupuestaria de la propuesta normativa

El **artículo 32.2 de la LPA 2/1995** también establece la necesidad de estudio acreditativo del coste y beneficio que la futura disposición representa.

En el mismo sentido el artículo **129. 7 de la Ley 39/2015** establece que *“Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

Este mandato ha de ponerse en relación con los principios de buena regulación a los que se refieren los artículos 129 y 130 de la Ley 39/2015 que ya han sido citados, por lo que en una **Memoria económica** se deberán de poner de manifiesto, al menos, las tres cuestiones que a continuación se detallan.

4.5.1. Repercusiones estrictamente presupuestarias

El **artículo 33.3 de la LPA 2/1995** establece que *“Cuando la disposición pueda suponer incremento de gasto o disminución de ingresos, se incorporará una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles **repercusiones presupuestarias** de su ejecución, siendo preceptivo en este caso*

informe de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. Asimismo, si la disposición implicara la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de personal.

En modo similar, y de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 38.2** del Texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, (en adelante TRREPPA), "*Todo anteproyecto de ley, proyecto de decreto, o demás disposiciones de carácter general deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las **repercusiones presupuestarias** de su ejecución...*"

En este marco normativo, para evaluar adecuadamente las repercusiones presupuestarias de un proyecto normativo es preciso:

- a.- Cuantificar todos los gastos e ingresos que se deriven de la propuesta normativa, o, en su defecto, la ausencia de impacto.
- b.- Contemplar los efectos de posibles medidas de aplicación ulterior sobre el horizonte temporal que se incluya, tanto en la vertiente de gastos como de ingresos.

Este análisis deberá realizarse en la Memoria económica desglosando los preceptos y sus efectos sobre los gastos e ingresos presupuestarios. También deberán detallarse las partidas o aplicaciones presupuestarias previsiblemente afectadas, según las clasificaciones de la normativa presupuestaria aplicable al Principado de Asturias y deberá hacerse, en todo caso, un pronunciamiento expreso en materia de costes de personal.

Las estimaciones deberán realizarse con la máxima información disponible y con el máximo rigor presupuestario, partiendo de escenarios lo más realistas posibles y distinguiendo, si es viable, tanto escenarios de máximos como escenarios de mínimos.

Si resulta imposible la cuantificación del impacto presupuestario del proyecto normativo que se tramita, se especificarán claramente las causas que lo impiden y los motivos por los que se considera que, pese a esa imposibilidad de cálculo, el mismo puede ser asumido sin necesidad de modificaciones presupuestarias.

Por el contrario, si el proyecto normativo no contempla impacto presupuestario, se hará constar expresamente tal circunstancia en la memoria, debiéndose justificarse, así como la no existencia de costes en materia de personal.

Por último, si el proyecto normativo conlleva impacto presupuestario, bien con la introducción de nuevas previsiones o bien porque sea necesario modificar las previsiones ya existentes, se harán constar en la memoria económica estas circunstancias, debiendo referirse tanto al ejercicio corriente como a los siguientes, y se deberá estimar el mayor gasto o menor ingreso, con el detalle de las partidas presupuestarias afectadas.

4.5.2 Estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar la norma

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 32.2 LPA 2/1995** más arriba ya citado, en la memoria económica también deberán tenerse en cuenta "*el coste y beneficio que haya de representar*" la propuesta normativa y, con ello, deberá analizarse **el impacto económico** tanto directo como indirecto, que la norma pueda tener sobre una o varias actividades o sectores económicos y sobre los grupos de población afectados. También deberán tenerse en cuenta los costes que el cumplimiento de la norma pueda implicar para las empresas y los ciudadanos en

general. En el caso de que no se aprecie efecto económico de ninguna clase se deberá de razonar tal extremo en la memoria económica.

La falta de una memoria económica adecuada, o la omisión de cualquier análisis sobre las repercusiones económicas sobre los afectados, puede suponer la declaración de nulidad de la disposición general afectada. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de abril de 2011 o de 29 de febrero de 2012.)³

Adicionalmente, en la memoria económica deberán justificarse y cuantificarse, en la medida de lo posible, los siguientes extremos:

- a. Las cargas administrativas que introduce el proyecto normativo.
- b. Las cargas administrativas que se han suprimido o reducido con respecto a la normativa anterior.
- c. Las cargas administrativas que se hayan mantenido respecto a la normativa anterior.

En este sentido, el **artículo 129.4, segundo párrafo, de la Ley 39/2015**, establece que *“Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.”*

Tratando la misma cuestión, el **artículo 129.6** de la misma Ley establece que *“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.”*

A efectos de cargas administrativas, el **Manual de Simplificación Administrativa del Principado de Asturias**, aprobado por el Consejo de Gobierno en fecha 8 de noviembre de 2017 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de fecha 14 de noviembre de 2017) recoge su concepto y el método de medición compartido de las Administraciones Públicas, cuya aplicación permitirá identificar las mismas y determinar su valoración económica.

4.5.3 Posible incidencia de la norma sobre la competencia y la unidad de mercado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante Ley 20/2013), si el proyecto afecta a la competencia en el mercado interno de la Comunidad o incide en la unidad de mercado, la memoria económica también debe analizar tanto las posibles restricciones y obstáculos al acceso de nuevos operadores al mercado como la necesidad y proporcionalidad de las medidas de intervención pública que puedan limitar el libre establecimiento y circulación de los operadores económicos.

Al margen del contenido obligado de la memoria económica, en el procedimiento de elaboración de proyectos normativos también debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 14 de la Ley 20/2013 que se transcribe a continuación, y donde se fijan una serie de obligaciones que deben ser atendidas por los órganos que propongan una determinada disposición de carácter general.

³ Para la elaboración de la memoria resulta de utilidad la *Guía de elaboración de la memoria de impacto normativo* publicada por el Ministerio de Administraciones Públicas, tanto en su versión completa como en la abreviada. En el ámbito de la Administración General del Estado se incluye la realización del test Pyme de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea, instrumento que puede ser de utilidad para la realización de la memoria económica.

«1. Las autoridades competentes intercambiarán información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado, valorando especialmente la coherencia de dichos proyectos normativos con esta Ley.

2. En los procedimientos de elaboración de normas que afecten de manera relevante a la unidad de mercado, la autoridad competente proponente de la norma pondrá a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta Ley, con la antelación suficiente, el texto del proyecto de norma, acompañado de los informes o documentos que permitan su adecuada valoración, incluyendo en su caso la memoria del análisis de impacto normativo.

3. Las leyes o disposiciones de carácter general que regulen las funciones o la actuación de varias autoridades competentes en relación con las previsiones contenidas en esta Ley garantizarán el principio de simplificación de cargas.

4. Si el proyecto de norma establece o modifica medios de intervención, se analizará la existencia de otras medidas que afecten a la misma actividad ya establecidas por otras autoridades competentes. Asimismo, se asegurará que los medios de intervención no recaen sobre los mismos aspectos en caso de concurrencia de varias administraciones y preverá un sistema por el cual el procedimiento no genere costes adicionales para el operador en comparación con la intervención de una única administración.

5. Si el proyecto de norma establece o modifica requisitos de acceso o ejercicio a una actividad económica se analizará la consistencia de éstos con el resto de la normativa de las demás autoridades competentes.

6. En los procedimientos de audiencia pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la unidad de mercado».

Para articular esta previsión legal, se ha habilitado una **Plataforma Informática**, a través de la cual todos los Puntos Únicos de Contacto para la Unidad de Mercado tienen acceso a los distintos sistemas de intercambio de información:

- Cooperación normativa.
- Comunicaciones y supervisión.
- Registros sectoriales.

El Subsistema de Cooperación Normativa, que da plena efectividad a la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley, tiene por finalidad precisamente el de proporcionar un espacio de intercambio de información para dar a conocer proyectos normativos que tengan incidencia en la unidad de mercado, con el objetivo de facilitar su tratamiento en la correspondiente Conferencia Sectorial u órgano técnico de apoyo, en aquellos casos en que las partes lo consideren oportuno.

Los proyectos normativos deberán incorporarse a la plataforma con la antelación suficiente para facilitar su tratamiento en la correspondiente Conferencia Sectorial, y han de ir acompañados de los informes y documentos que permitan una adecuada valoración de los mismos incluidas las memorias señaladas. Asimismo, deberá señalarse el artículo o artículos del proyecto afectados por la Ley 20/2013.

Tanto el texto del proyecto normativo como los informes y documentos que lo acompañen deben ser remitidos a la siguiente dirección de correo para su incorporación en la plataforma: dgfinanzas@asturias.org

Las alegaciones u observaciones que se reciban en esta plataforma por parte de otras Administraciones Públicas serán derivadas al órgano proponente del proyecto normativo para su estudio y análisis y, en su caso, incorporación al texto definitivo del proyecto.

4.6. Propuesta de texto articulado

La **propuesta de texto articulado** tendrá la siguiente estructura:

- una parte expositiva: preámbulo (si se trata de una norma reglamentaria, o exposición de motivos si nos encontramos con un anteproyecto de ley),
- una parte dispositiva,
- una parte final y
- en su caso, los correspondientes anexos.

En la **parte expositiva**, necesariamente, se deberá justificar el cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, que son los siguientes:

- necesidad y eficacia.
- proporcionalidad.
- seguridad jurídica.
- transparencia.
- eficiencia.

El contenido mínimo de esta parte expositiva deberá ser el siguiente:

- Competencia y habilitaciones.
- Descripción del contenido, objeto y finalidad.
- Antecedentes.
- Cláusula de transparencia (notificaciones/comunicaciones realizadas en materia de reglamentaciones técnicas; libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio; garantía de la unidad de mercado).
- Tratándose de normas que prevén su entrada en vigor "*el día siguiente al de su publicación*": el Consejo Consultivo (ej. Dictamen Núm. 104/2017) sostiene la doctrina de la supresión de la *vacatio legis*, conforme a la cual, tal forma de proceder resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se justifiquen los motivos que la aconsejan, que deberían quedar especificados en el preámbulo, en su caso.

Para la confección de la propuesta de texto articulado se han de seguir las Directrices establecidas en la **Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general del Principado de Asturias** (Boletín Oficial de Asturias de fecha 29 de marzo de 1993)

4.7. Tabla de vigencias

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la LPA 2/1995, en la elaboración de disposiciones de carácter general "*Deberá incorporarse necesariamente al expedientela tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas ...*", distinguiendo entre las disposiciones que deban ser objeto de derogación expresa y las implicaciones que la norma propuesta pueda tener sobre la normativa aplicable.

Cuando una norma esté obsoleta o desfasada por aprobación de una normativa posterior tanto procedente de la Unión Europea como estatal, conviene que la misma sea revisada y, en su caso, derogada de forma expresa. De esta forma, no se plantean dificultades interpretativas por su preexistencia ya que esas dudas pueden resultar al final obstáculos para el desarrollo de programas o actuaciones posteriores a la aprobación de la normativa.

Igualmente, una buena técnica es la inclusión en las normas en elaboración de cláusulas derogatorias de la normativa que es sustituida por la nueva regulación. Conviene realizar esfuerzos por **identificar, enumerar y derogar de forma expresa todas aquellas normas que hayan quedado desfasadas u obsoletas.**

Por otro lado, la existencia de una pluralidad de normas (decretos y resoluciones) que afectan a un sector uniforme de regulación puede suponer un problema para los aplicadores de las normas de cara a asegurar su correcta implementación. Se añade una complejidad innecesaria y existen riesgos de atomización que pueden dificultar su aplicación. La polaridad también representa un hándicap para los destinatarios de la normativa. Les supone un sobreesfuerzo de análisis de cara al cumplimiento de todas las obligaciones que esa reglamentación pueda imponer.

Se ha de buscar la **armonización de normativa** agrupándola por sectores, procurando regular por ámbitos materiales completos y no por ámbitos competenciales orgánicos. Esto supone agrupar y refundir la normativa en un determinado sector (por ejemplo, la pesca) y tener en cuenta todas las actividades que precisan de intervención pública sin discriminar los órganos que tienen que intervenir para dotar de coherencia a todas las normas.

4.8. Sistema de información del mercado interior (IMI)

El artículo 11 de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio**, bajo el título "*Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa*" establece que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

- Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores, no podrán invocarse como justificación de restricciones cuantitativas o territoriales.
- Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.
- Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, en concreto, la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.
- Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7

de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad.

- La prohibición de disponer de varios establecimientos en el territorio español.
- Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados; ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.
- Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.
- La obligación del prestador de realizar, junto con su servicio, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

Excepcionalmente se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. No obstante, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.

A estos efectos, la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009 establece la obligación para el órgano administrativo competente de comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean requisitos del artículo 11.1 de esta Ley, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 11.2, o requisitos del artículo 12.2, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 12.3, para su posterior notificación a la Comisión Europea.

Por lo expuesto, **cualquier proyecto normativo que incida en los términos previstos en el artículo 11.1 de la ley, debe cumplir con los requisitos descritos en esa norma, notificándose a través del Sistema de información del mercado interior (IMI)**. Se define al IMI como la herramienta que permite el intercambio de información entre las autoridades públicas europeas responsables del cumplimiento de las obligaciones de cooperación administrativa establecidas en diversos ámbitos legislativos del mercado interior.

La notificación descrita podrá realizarse una vez finalizado el trámite de audiencia e información pública.

4.9. Tramitación de negociación

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la propuesta normativa será sometida a negociación cuando incida sobre alguna de las siguientes materias:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Asimismo, será puesta en conocimiento de las Juntas de Personal y Delegados de Personal en los supuestos referidos en el artículo 40.1 del citado EBEP:

- a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
- b) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

Cabe recordar que la ausencia de negociación colectiva puede dar lugar a la nulidad de la norma en cuestión, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2017 (Roj: STS 3894/2017 - ECLI: ES: TS: 2017: 3894, Id Cendoj: 28079130042017100391, Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Sede: Madrid, Sección: 4, Fecha: 06/11/2017, N.º de Recurso: 3816/2015, N.º de Resolución: 1671/2017, Procedimiento: CONTENCIOSO, Ponente: PABLO MARIA LUCAS, MURILLO DE LA CUEVA Tipo de Resolución: Sentencia.)

«Fuera como fuera, incluso aceptando los hechos descritos por el Abogado del Estado, la conclusión que se impone no cambia. La negociación contemplada por el Estatuto Básico del Empleado es un derecho de las organizaciones sindicales y no cuestión de invitación más o menos informal. Debe, por el contrario, realizarse observando las pautas que recuerda la sentencia alegada por el recurrente --la de 21 de octubre de 2010 (casación 3590/2009) -- y en las que se detiene también la de 30 de noviembre de 2011 (casación 6505/2008). Es decir, hace falta que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

La negociación colectiva no consiste, pues, en la consulta o en la mera audiencia. No se satisface con cualquier intercambio de información ni con la presentación de ideas o sugerencias. Tampoco se identifica, por tanto, con la participación en unos grupos de trabajo informales ni se satisface por contar con el parecer de la organización más representativa. La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un

trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales, pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas. Y no consta que se haya obrado así en este caso.

En definitiva, la omisión de la negociación requerida por el artículo 37.1 c) del Estatuto Básico del Empleado Público, determina la nulidad del Real Decreto...»

La negociación se realizará en el ámbito de los órganos de representación existente en la Administración del Principado de Asturias y se incorporarán al expediente copia de las actas o, en su caso, certificaciones del contenido de los acuerdos a que se hubiera podido llegar.

No está determinado el iter procedimental en el que se ha de llevar a cabo la negociación colectiva, por lo que se recomienda que con carácter general se realice antes de la solicitud de los informes preceptivos.

5. TRAMITACION DEL PROYECTO NORMATIVO

5.1. Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LPA 2/1995, el órgano responsable de la tramitación del proyecto normativo elaborado por el órgano proponente será la correspondiente Secretaría General Técnica, que adecuará el texto articulado propuesto de acuerdo con las directrices de técnica normativa de aplicación en la Administración del Principado de Asturias, complementadas con las observaciones que sobre técnica normativa haya dictado el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y, en su caso, el Consejo de Estado.

5.2. Trámites de información pública y de audiencia

El artículo 33.2 de la LPA 2/1995 indica que *"Cuando alguna disposición así lo establezca, o el Consejero competente así lo estime conveniente, el proyecto de disposición será sometido a información pública o al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostentan la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectados por la futura disposición."*

Por su parte el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, establece que *"Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto."*

En lo que aquí interesa, añade el artículo 133.3 de la Ley 39/2015 que *"La [...] audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia"*

Por tanto, el trámite de audiencia e información públicas (en términos de la Ley 39/2015) se configura en la legislación básica como un trámite necesario *"cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas"*, si bien con las excepciones previstas en el apartado 4, primer párrafo, del mismo artículo 133 de la Ley 39/2015, que son las siguientes:

- a) que la norma propuesta tenga naturaleza presupuestaria.
- b) que la norma propuesta tenga carácter organizativo.
- c) que concurren razones graves de interés público que así lo justifiquen.

En todo caso, dado que estos supuestos suponen una limitación del derecho de participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, serán siempre objeto de interpretación restrictiva.

El trámite de audiencia e información públicas lo realizará la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación proyecto normativo.

5.3. Solicitud de informes

En relación con la solicitud y emisión de informes han de hacerse varias consideraciones,

5.3.1. Efectos del carácter preceptivo o facultativo de un informe

Nuestra legislación administrativa distingue tradicionalmente entre informes preceptivos y facultativos. Los primeros deben solicitarse necesariamente y su omisión ocasiona la nulidad de pleno derecho de la disposición general (salvo que se trate de una ley, dado que su validez no depende de la tramitación administrativa de la misma, sino de la parlamentaria).

La distinción tiene también trascendencia en orden a determinar los efectos del retraso en su emisión, pues si se trata de un informe preceptivo no es posible proseguir las actuaciones, de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley 39/2015. El artículo 83.3 de la Ley 30/1992 exigía que, además de preceptivos, fueran determinantes para la resolución del procedimiento.

5.3.2. Determinación del carácter preceptivo o facultativo de los informes

El vigente **artículo 80.1 de la Ley 39/2015** señala que *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*, en los mismos términos que su precedente legislativo, el artículo 83.1 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, y a pesar de este mandato legal de que la disposición que atribuya carácter preceptivo a un informe debería hacerlo de forma expresa, existen en el ordenamiento jurídico fórmulas alternativas que tienen el mismo efecto, como se advierte tanto en la práctica legislativa como en la jurisprudencia recaída sobre el ya citado artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de especial interés dado que por el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015 aún no se ha generado jurisprudencia reseñable sobre su aplicación.

El **artículo 33 de la LPA 2/1995** es un buen ejemplo de esta diversidad de fórmulas para atribuir carácter preceptivo a un informe.

- En el apartado 3 se califica expresamente como preceptivo el informe de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.
- Aunque no se use este calificativo para referirse a los informes de la Consejería competente en materia de personal en el mismo apartado, o de la Secretaría General Técnica de la Consejería en el apartado 4, los términos imperativos usados por el legislador (*"requerirá informe"* o *"serán informadas"*) no dejan lugar a dudas de que dichos informes tienen también carácter preceptivo.

En el extremo contrario, hay que tener en cuenta que en pocas ocasiones una disposición de carácter general califica expresamente un informe como facultativo porque la regla general antes enunciada lo hace parecer innecesario.

Por todo ello resulta inevitable examinar la casuística que puede presentarse en el ordenamiento jurídico, lo que hacemos a continuación.

5.3.2.1. Normas procedimentales.

Las normas que regulan un procedimiento pueden citar entre sus trámites la solicitud o emisión de un informe sin calificarlo de forma expresa como preceptivo o facultativo.

En algún caso, de la redacción podrá desprenderse el carácter facultativo del informe porque se usen expresiones que contemplen o permitan un margen de apreciación o decisión. Por ejemplo, el artículo 33.4 de la LPA 2/1995 atribuye implícitamente al informe del Servicio Jurídico carácter facultativo porque las propuestas "*podrán someterse*" a dicho informe.

Los ejemplos de informes preceptivos analizados en el epígrafe anterior evidencian el supuesto contrario, en el que la redacción de la norma priva al gestor de cualquier capacidad de decisión al respecto.

A falta de expresiones que introduzcan matices en un sentido u otro, si el informe se cita como un trámite más del procedimiento, puede deducirse de ello el deseo del legislador de que dicho informe se emita, por lo que, por razones de seguridad jurídica, debe considerarse preceptivo. Si el fundamento es la existencia de jurisprudencia bastaría una mención general y un ejemplo de sentencia.

Por otra parte, debe entenderse que el carácter preceptivo será inequívoco cuando el informe se califique como "*vinculante*", ya sea porque expresamente así se declare, porque se use una expresión equivalente como, por ejemplo, "*informe favorable*", o porque se deduzca del valor que se atribuye al informe en la decisión final que se soporta en el procedimiento.

En este sentido, si se otorga a un órgano la facultad de emitir un informe vinculante en un procedimiento, es decir, si se le atribuye el poder de decidir el sentido de la resolución que ponga fin al mismo, resulta evidente que no puede prescindirse ese pronunciamiento. Por tanto, hemos de entender que dicho informe será preceptivo.

5.3.2.2. Normas organizativas.

La emisión de informes se prevé en normas de carácter organizativo que enumeran las competencias de un órgano determinado. Cuando no se exprese en dicha norma el carácter preceptivo del informe, habría que aplicar en principio la regla general del artículo 80.1 de la Ley 39/2015 y entender que se trata de un informe facultativo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo⁴.

⁴ Por ejemplo, en las sentencias de 4 de julio de 2014, Recursos 317/2013 y 318/2013, se consideró que el informe del Consejo de Participación de Doñana tenía carácter facultativo porque el artículo 16.5 de la Ley 8/1999 le atribuía la función de informar los planes y otros instrumentos de ordenación que afectasen al espacio protegido sin precisar que el mismo fuese preceptivo, en aplicación del artículo 83.1 de la Ley 30/1992.

La sentencia del mismo tribunal de 27 de octubre de 2010, Recurso 79/2009, resulta más interesante por referirse a la impugnación de una disposición de carácter general, el Real Decreto 973/2009, de 12 de

No obstante, debe analizarse en cada caso la redacción de la norma para interpretar la intención real del legislador. En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias N.º 24/2006, de 12 de enero de 2006, Recurso 1460/2003, relativa al Reglamento del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, atribuyó carácter preceptivo al informe del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias. La sentencia transcribe el artículo 13.2. b) de la Ley 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior, que atribuye al citado Consejo la función de *"Informar cuantos proyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno autonómico relacionados con el sector comercial."*

Tras esta cita, la sentencia señala que *"De todo ello se deduce que el mencionado informe tiene carácter de preceptivo, independientemente que el mismo no tenga el carácter de vinculante, por lo que debió emitirse, antes de la aprobación del mencionado Reglamento, produciendo su omisión conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente citado la nulidad del mismo."*

Aunque el fallo no explica cómo llega a esa conclusión a partir de la literalidad del precepto, es fácil constatar una diferencia respecto a la redacción habitual de las normas organizativas de atribución de funciones. El uso de la expresión *"cuantos proyectos [...] elabore el Gobierno"* conlleva un sentido de exhaustividad que no está presente en otras disposiciones semejantes, por lo que es razonable entender que la intención del legislador fue que todos los proyectos de disposiciones relacionados con el sector comercial se informasen por el Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias, de modo que su informe tendría carácter preceptivo.

Un caso diferente y singular lo constituye el de la Comisión Asturiana de Administración Local (CAAL), a la que el artículo 2.2.a) de su norma de creación, la Ley 1/2000, de 20 de junio, atribuye la competencia de *"Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento que afecten al régimen local."* De conformidad con la doctrina ya expresada del Tribunal Supremo, dicho informe debería tener carácter facultativo; además, la letra g)⁵ del mismo artículo atribuye expresamente carácter preceptivo a otro informe, lo que evidenciaría aún más que la intención del legislador no era atribuir carácter preceptivo al previsto en la letra a). Sin embargo, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su dictamen 64/2017,

junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante. En este caso se había omitido el informe del Consejo General de Formación Profesional, al que su norma de creación, la Ley 1/1986, de 7 de enero, atribuía, en el apartado 2 de su artículo único, las competencias de *"c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia."*

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas."

Sobre este particular señala el Tribunal Supremo que *"Sin duda, cualquiera de ambas atribuciones le hubiera facultado para emitir informe sobre la disposición impugnada, de haberle sido solicitado. Ahora bien, habida cuenta que ni la Ley que crea el citado Consejo ni ninguna otra establece que su informe sea preceptivo en las materias sobre las que versa el Real Decreto 973/2009, entra en aplicación el alegado artículo 83.1 de la Ley 30/1992, por lo que la omisión del informe del Consejo General de Formación Profesional, meramente facultativo, no supone ninguna tacha de legalidad de la disposición impugnada."*

⁵ *"g) Informar con carácter preceptivo las propuestas de creación, modificación y supresión de comarcas y de áreas metropolitanas, la creación y extinción de concejos y la alteración de términos municipales."*

Expediente Núm. 74/2017, sobre el Proyecto de Decreto de Campamentos de Turismo y otras Modalidades de Turismo de Acampada, atribuye carácter preceptivo al informe de la CAAL basándose, principalmente, en los términos genéricos con los que se expresa la norma⁶.

En algunos dictámenes del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (al menos el 10/2013 y el 193/2014) se hace referencia al informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal con motivo de la descripción de los trámites seguidos en el correspondiente procedimiento de elaboración de la disposición general, por lo que no puede desprenderse un criterio definitivo sobre la cuestión, dado que no fue objeto de una controversia que obligara al Consejo a analizar el auténtico carácter de ese informe. Puede que la calificación como preceptivo del mismo sea una simple consecuencia de que así se consideró por la Consejería que tramitó el procedimiento.

Finalmente, como ya se indicó respecto a las normas de carácter procedimental, si en una disposición de carácter organizativo se atribuye a un órgano la competencia para emitir un informe vinculante, de forma expresa o en términos tales que pueda deducirse razonablemente ese carácter, el mismo debe considerarse preceptivo.

5.3.3. Recomendaciones acerca de la solicitud de informes en función de su carácter

Por lo señalado hasta ahora, los informes preceptivos deben solicitarse siempre. En relación con los informes facultativos, si se han considerado preceptivos en alguna sentencia o dictamen, por razones de seguridad jurídica, aunque no se comparta ese criterio, también deben solicitarse, lo que no excluye hacerlo calificándolos de facultativos si existe una sólida convicción de que ese es su auténtico carácter. Lo importante es acreditar la solicitud del informe en el procedimiento de que se trate.

También deberían solicitarse los informes facultativos cuya emisión se atribuya a algún órgano asesor o de participación porque, si se ha hecho un esfuerzo por parte de la Comunidad Autónoma para crear dicho órgano, no tiene sentido que no se aproveche su informe para enriquecer la norma con otros puntos de vista. No obstante, si el órgano ha dejado de tener actividad, no tendría sentido pedir el informe.

⁶«Sobre la preceptividad de su informe, los términos genéricos con los que se expresa la Ley dejan poco margen de interpretación, y por tanto debemos partir de la presunción general de que es preceptivo en todos aquellos supuestos en que la norma, legal o reglamentaria, afecte al conjunto de competencias, funciones o intereses de los entes locales asturianos; interpretación que resulta coherente con lo que manifiesta el preámbulo de la Ley sobre la necesidad de su creación y los objetivos que persigue. En efecto, se afirma en él que su existencia “resulta necesaria para atender adecuadamente las necesidades de coordinación con las administraciones locales y para potenciar fórmulas de cooperación a través de las cuales quepa encauzar las relaciones” con la Administración autonómica, de modo que “permita potenciar las cuotas de autonomía local hasta niveles suficientes para garantizar que las potestades públicas y las responsabilidades inherentes a su ejercicio queden radicadas -siempre que así lo demande la eficiencia de la acción administrativa- en los órganos más próximos al ciudadano, que es el destinatario efectivo de los servicios públicos. De este modo se satisfacen las exigencias del principio de subsidiariedad y se asegura el respeto a las peculiaridades e intereses locales por parte de los poderes de ámbito más amplio”.»

5.3.4. Recomendaciones acerca de las normas que prevén la emisión de informes

En relación con los informes susceptibles de solicitarse en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, debe tenerse en cuenta también que la actuación más eficaz en orden a clarificar su régimen jurídico debe hacerse sobre las propias normas que regulan su emisión. Esta recomendación, por supuesto, es extensible también a los informes previstos en cualquier tipo de procedimiento administrativo.

En el caso antes descrito de los órganos que han quedado obsoletos, lo procedente sería promover la modificación normativa que sea precisa para suprimir dicho órgano.

Del mismo modo debería actuarse cuando se juzgue que los informes de determinados órganos han dejado de tener interés, ya sea para la totalidad o para parte de las materias en que estaban previstos. Debería suprimirse la competencia para emitir el informe o delimitar de otra manera los casos en que procedería el mismo.

Con la finalidad de eliminar la inseguridad jurídica que supone determinar en cada caso el carácter preceptivo o facultativo de los informes, todas las normas que los regulen, ya sean procedimentales u organizativas, deberían manifestarse de forma expresa sobre el carácter preceptivo o facultativo de los informes que regulan, empleando precisamente estos mismos calificativos.

5.4. Solicitud de informes que afectan a la tramitación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general

5.4.1. Informes preceptivos de especial relevancia

5.4.1.1. Informe relativo a la limitación del gasto público

La exigencia de este informe se deriva de lo dispuesto en el artículo 38.2 del TREPPA de acuerdo con el cual:

“Todo anteproyecto de ley, proyecto de decreto o demás disposiciones de carácter general, así como los borradores de convenio o protocolo que pretenda suscribir la Administración del Principado de Asturias o sus entes instrumentales, deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo ser informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria”.

El informe es evacuado por la Dirección General competente en materia presupuestaria.

5.4.1.2. Informe en materia de personal.

La exigencia de este informe se deriva de lo dispuesto en el artículo 33.3, último inciso, de la Ley 2/1995, de acuerdo con el cual:

“Asimismo, si la disposición implicara la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de personal.”

A diferencia del informe relativo al gasto, el informe en materia de personal se solicitará únicamente cuando la disposición propuesta implique incremento de medios personales. En el caso de que tal extremo no quede suficientemente aclarado en la memoria económica, la Secretaría General Técnica solicitará la correspondiente aclaración a la Dirección General de Función Pública y en su caso demandará del órgano proponente el correspondiente informe complementario.

El informe en materia de personal deberá ser emitido por la Dirección General competente en materia de Función Pública.

5.4.1.3. Informe de la Secretaría General Técnica.

De acuerdo con el artículo 33.4 de la LPA 2/1995, las propuestas de disposiciones generales serán informadas por la Secretaría General Técnica.

El informe de la Secretaría General con carácter general deberá tener hacer referencia entre otros a los siguientes extremos:

- a) Relación de todos los documentos que forman el expediente, de los informes solicitados, y en su caso, de los recibidos.
- b) Análisis de las observaciones realizadas en cada fase del procedimiento. De las admitidas y de las rechazadas, y en su caso de los cambios efectuados en el texto propuesto.
- c) Estudio de la competencia ejercida, del rango adecuado de la disposición y explicación del contenido de la misma.

5.4.2. Informes facultativos de especial relevancia

Además de los informes preceptivos señalados, así como de los que, con el mismo carácter preceptivo, se puedan derivar de la legislación sectorial de aplicación, deben tenerse en cuenta los siguientes informes facultativos.

5.4.2.1. Informe de la Intervención General en la tramitación de bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

El artículo 9.2, básico, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que *"Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión."*

Por su parte el artículo 17.1 de la misma Ley, que no tiene carácter básico, indica que en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos dependientes corresponde a los ministros la aprobación de las mismas por Orden Ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente.

En el caso de la Administración del Principado de Asturias, ni la LPA 2/1995 ni las normas reguladoras del procedimiento de tramitación de subvenciones prevén la participación de la Intervención, por lo que en sentido estricto no sería necesario, en principio, que en este marco jurídico la Intervención emitiera informe alguno al respecto. No obstante, habida cuenta de que cada convocatoria singular de subvenciones debe de ser objeto de fiscalización previa por parte

de la Intervención General del Principado, podría ocurrir que la Intervención interpusiera un reparo en el momento de la fiscalización previa de una convocatoria dictada en ejecución de unas bases reguladoras en las que, sin embargo, la Intervención no habría tenido participación ni conocimiento previo y que, como disposiciones reglamentarias, no pueden ser objeto de derogación singular una vez publicadas. Por tanto, resulta conveniente que en todo caso se solicite informe previo de la Intervención con motivo de la tramitación del procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión de cualquier subvención.

En este marco jurídico-administrativo general, este informe sería solicitado por la Secretaria General Técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 (*"Se solicitarán aquellos informesque se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos"*) y tendría el carácter y efectos previstos en el artículo 80.1 de la misma Ley (*"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*) distinto por tanto de los informes derivados de la función de fiscalización previa regulada en los artículos 56 y siguientes del TRREPPA.

Sin embargo, la función de control interno competencia de la Intervención General, además de en su modalidad de función interventora propiamente dicha, o fiscalización previa, también puede ejercerse en la modalidad de *"control financiero permanente"* y en la modalidad de *"auditoría pública"*, siendo de estas dos últimas modalidades de las que se ocupa el Plan Anual de Control Financiero Permanente y de Auditorías.

El desarrollo normativo de la función de *"control financiero permanente"* se encuentra en el título III del Decreto del Principado de Asturias 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias (en adelante D70/04), artículos 30 a 36 inclusive. Así, el artículo 30 establece que *"...tendrá por objeto la verificación de una forma continua realizada a través de la correspondiente Intervención Delegada o Unidad de Control Financiero Permanente, de la situación y el funcionamiento de los sujetos a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto, en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de economía, eficacia y eficiencia"*.

Los sujetos y supuestos afectados por el control financiero permanente se enumeran en el artículo 31 del D70/04, bajo el epígrafe *"Ámbito de aplicación"*, mientras que el artículo 32 del mismo Decreto, denominado *"Contenido del control financiero permanente"*, determina cuál ha de ser el alcance de tal control para cada tipo de sujeto afectado.

Puestos ambos artículos en relación resulta que están sujetos a control financiero permanente, en primer lugar, *"los actos, documentos o expedientes de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos autónomos que no hayan sido sometidos a intervención previa plena"* (art. 31.a) D70/04), incluyendo dicho control *"...con el alcance previsto en los correspondientes Planes anuales de Control Financiero Permanente, la verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extienda la función interventora en su régimen general."* (art. 32.1 D70/04)

Por último, el artículo 36 D70/04 prevé que *"Las actuaciones de control financiero permanente a efectuar en cada ejercicio, su alcance específico y la periodicidad de los informes se determinarán en el Plan anual de Control Financiero Permanente que será elaborado por la Intervención General y aprobado por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria."*

En este sentido, y como en otros Planes anteriores, en el Plan Anual de Control Financiero Permanente para el ejercicio 2017, aprobado por Resolución de 21 de marzo de 2017 de la Consejería de Hacienda y Sector Público (BOPA 24-3-2017), en el apartado 3 de su Anexo I, se prevé el control financiero permanente de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos en cuanto a "Bases reguladoras de la concesión de subvenciones" se refiere y en los términos que se transcriben a continuación.

"La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, entre los requisitos para el otorgamiento de las subvenciones, prevé que "Con carácter previo ... deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley. (art 9.2)

Por otro lado, según el art 31.a del Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias, "El control financiero permanente se ejercerá sobre los actos, documentos o expedientes de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos no sometidos a intervención previa plena". En este supuesto, establece el art 32.1 del mismo Decreto que "el control financiero permanente incluirá, con el alcance previsto en los correspondientes Planes anuales de Control Financiero Permanente, la verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extienda la función interventora en su régimen general."

En este marco legal, el Servicio de Fiscalización e Intervención, junto con las Intervenciones Delegadas en las Consejerías de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, en la medida que en cada caso se determine, realizarán control financiero permanente de cumplimiento de legalidad sobre todas las Propuestas de Resolución de aprobación, o de modificación, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones que sean elaboradas por la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos durante 2017.

Para cada Propuesta de Resolución sujeta a control se emitirá un informe normalizado, de control financiero permanente de Bases Reguladoras de subvenciones, en los términos previstos en el artículo 33, apartados 1 a 3, del D 70/04.

El Servicio de Fiscalización e Intervención emitirá un único informe de carácter definitivo, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 33 del D 70/04, comprensivo de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero permanente realizadas en relación a las Bases Reguladoras de la concesión de subvenciones propuestas durante 2017, informe éste de carácter anual que deberá estar finalizado el 31 de enero de 2018"

En este contexto jurídico de control financiero permanente, el informe de la Intervención General sobre las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, aunque esté prevista su emisión en el Plan anual de control financiero, no puede considerarse preceptivo a los efectos de la Ley 40/2015 porque dicho instrumento no es una disposición de carácter general, de acuerdo con los artículos 79.1 y 80.1 de la citada ley. No obstante, en tanto se prevea dicho informe en el correspondiente Plan anual de control financiero, es obligación de las Secretarías Generales Técnicas solicitarlo.

Aunque tampoco puede considerarse vinculante a los citados efectos y por el mismo motivo, dado que ninguna disposición general le atribuye ese carácter, el incumplimiento de las observaciones de legalidad del informe de control financiero de bases reguladoras, según su

gravedad, supondría necesariamente un reparo en la fiscalización previa de la subsiguiente fase de concesión de las subvenciones de que se trate.

5.4.2.2. Informe de la Dirección General con competencia en materia tributaria en el caso de normas que afecten a tributos, tasas o precios públicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del texto Refundido de las leyes de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, el establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería que en cada caso corresponda por razón de la materia. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos, elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público.

Usualmente se encarga de la tramitación la Consejería de Hacienda, correspondiendo la propuesta inicial a la Consejería gestora. A este respecto y aun cuando la norma no lo exija, por la Secretaría General deberá pedirse informe a la Dirección General competente en materia de tributos, al objeto de que analice tanto la oportunidad como la justificación documental realizada por los órganos gestores proponentes, tanto en lo que corresponda a las normas reglamentarias que regulen los precios públicos, como a las propuestas relativas a la elaboración de proyectos de ley de contenido tributario.

5.4.2.3. Informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

La legislación del Principado de Asturias, al contrario de lo dispuesto en otras legislaciones, no exige la participación del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 33.4, segundo inciso, de la LPA 2/1995**, "*Por decisión del titular de la Consejería competente podrán someterse a informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias*" las propuestas de disposiciones de carácter general.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, el informe lo solicitará el titular de la Secretaría General Técnica, una vez que se haya completado el expediente, en su caso con anterioridad a la petición de dictámenes a otro órgano consultivo, y se acompañará a la solicitud el correspondiente proyecto o anteproyecto de la disposición junto a los documentos señalados en el artículo 32.2 de la Ley 2/1995.

5.5. Solicitud de informes previstos en la legislación sectorial

La legislación sectorial del Principado de Asturias prevé una gran diversidad de informes, ya sean preceptivos o facultativos, que será necesario o conveniente solicitar con motivo de la elaboración de disposiciones generales.

En el Anexo Tercero de este protocolo se recoge una relación de los mismos con una breve referencia a su régimen jurídico, sin ánimo de exhaustividad.

En este ámbito, puede ser procedente mencionar también lo previsto en el artículo 33.4 LPA 2/1995 en el sentido de que *"Cuando por razón de la importancia de la materia objeto de regulación o por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, sea preceptivo o, en su caso, se entienda conveniente, el proyecto de disposición será sometido a dictamen de los órganos consultivos correspondientes."*

5.6. Solicitud de informes singulares

5.6.1. Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos

Nada dice la LPA 2/1995 en relación con el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, como tampoco se regula su creación, organización y funcionamiento en la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, o en la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias. A este respecto ha de acudirse a este respecto a la Resolución del Consejero de la Presidencia de 28 de octubre de 1985 y al Acuerdo del Consejo de gobierno de 3 de septiembre de 1987, por el que se aprueban normas complementarias de las reguladoras de los trabajos del Consejo de Gobierno, que en su cláusula primera indica que:

"La preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno será realizada por la Comisión de Secretarios Técnicos, la cual habrá de examinar y emitir informe respecto de todos los asuntos de carácter administrativo que hayan de ser sometidos a dicho Consejo, así como los proyectos de disposiciones de carácter general y de convenios a celebrar por el Principado de Asturias con otras entidades."

Por su parte el segundo párrafo de la misma cláusula incluye una excepción a la regla general cuando indica que:

"No obstante lo anterior, quedarán como excepción excluidos del examen e informe de la Comisión los asuntos de la indicada naturaleza que singularmente consideren los consejeros deban pasar directamente a conocimiento y decisión del Consejo de gobierno, así como los informes que los mismos formulen a dicho Consejo".

De lo señalado anteriormente se deduce que se solicitará el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos una vez que el expediente haya sido tramitado y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, con la única excepción de que el Consejo Consultivo deba emitir informe preceptivo, en este último caso el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos será anterior.

5.6.2. Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante LPA 1/2004), regula los asuntos que preceptivamente deben ser sometidos a dictamen del Consejo Consultivo. Dentro de este artículo son de interés para este Protocolo los señalados en los apartados b, c, d y e:

"b) Proyectos de decretos legislativos.

- c) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.*
- d) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario Europeo.*
- e) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”*

El dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. a) de la LPA 1/2004 lo solicitará el Presidente del Principado. A tal fin, el titular de la Consejería proponente remitirá a la Presidencia del Principado el expediente completo junto a la solicitud de su remisión al Consejo Consultivo.

En cuanto a los efectos del dictamen, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la LPA 1/2004, sobre “emisión de dictámenes”

“2. El Consejo Consultivo del Principado de Asturias deberá emitir los informes o dictámenes que le sean recabados en el plazo que establezca la normativa en que se prevea la emisión de dictamen y, en su defecto, de treinta días hábiles a contar desde la entrada del expediente completo en el Registro del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

3. Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles.

4. Cuando el dictamen sea preceptivo y el Consejo Consultivo, disponiendo en su integridad de toda la documentación necesaria, no lo emita en los plazos establecidos en esta Ley, no podrá continuar el procedimiento en tanto el dictamen no sea emitido, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial a que hubiere lugar en los términos previstos en la legislación vigente como consecuencia de la pasividad o las dilaciones del Consejo en el cumplimiento de su función.

5. En los supuestos en los que el dictamen tenga carácter facultativo y hayan transcurrido los plazos establecidos para su emisión sin haberse evacuado, se entenderá cumplido el trámite.”

Debe señalarse que los dictámenes del Consejo Consultivo tienen carácter final y los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias no pueden ser sometidos a informe ulterior de ningún otro órgano u organismo de las Administraciones Públicas (artículo 4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 75/2005, de 14 de julio), por ello **se recabará el dictamen una vez que el expediente esté completo, tras el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos e inmediatamente antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno.**

La falta de dictamen del Consejo consultivo en los casos en los que sea preceptivo implica, con carácter general, la nulidad de pleno derecho de la disposición, por lo cual por la Secretaria General Técnica responsable de la tramitación se ha de extremar el rigor a la hora de determinar acertadamente si se dan o no los supuestos previstos en el artículo 13 de la LPA 1/2004.

De forma pacífica, se venía entendiendo que reglamentos considerados por su contenido como organizativos, aunque desarrollaran una ley, no requerían dictamen del Consejo de Estado o de los órganos consultivos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Sobre esta cuestión han recaído recientemente diversos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y del Consejo Consultivo que parecen apuntar a un enfoque diferente de la cuestión, desplazando de alguna manera el centro de gravedad de los

aspectos materiales (el contenido de la norma) a los formales (el desarrollo de una ley). Como consecuencia de ello, reglamentos que se consideraban tradicionalmente como organizativos se calificarían ahora como ejecutivos a los efectos de determinar la preceptividad del dictamen.

Se trata de la sentencia 410/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de mayo de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, recurso 483/2015, citada, al menos, en los Dictámenes Núm. 242/2016 y 41/2017 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el correspondiente proceso contencioso-administrativo se impugnó el Decreto 18/2015, de 25 de marzo, por el que se determinan los ámbitos de actuación de los Comités de Seguridad y Salud en la Administración, por haberse omitido el dictamen del Consejo Consultivo (y el del Consejo Económico y Social). En su fundamento de derecho tercero de esta Sentencia se señala lo siguiente:

"[...] son razones de legalidad, organizativas y de eficacia conforme se establece en su preámbulo las que aconsejan el dictado del Decreto, desarrollando las previsiones de la Ley 31/95 tratándose por ello el Decreto de una disposición dictada en ejecución o dando cumplimiento a lo determinado en una Ley, tratándose de un reglamento ejecutivo y no organizativo, habiendo señalado el Tribunal Supremo que consecuentemente, y mientras subsiste la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado un órgano constitutivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente "ejecutivos" porque la categoría está formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado, un Órgano Consultivo Autonómico, los Reglamentos independientes, autónomos o "praeter legem", en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad."

Es por ello que ejecutando el Decreto impugnado las previsiones de la Ley 31/95 en el ámbito de sus respectivas competencias procede la estimación del recurso interpuesto por haberse omitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo del Principado y lo mismo respecto del dictamen del Consejo Económico y Social."

Los dictámenes del Consejo Consultivo en los que se cita esta sentencia y se aplica su doctrina se refieren al Proyecto de Decreto de Sexta Modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las Indemnizaciones por Razón del Servicio a los Funcionarios y al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma (242/2016) y al Proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 42/1998, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Asesor de Deportes del Principado de Asturias (41/2017).

Visto lo anterior, y por razones de seguridad jurídica, en la tramitación de cualquier disposición reglamentaria que desarrolle una ley, aunque sea de carácter organizativo o doméstico, entiende este Protocolo que debe solicitarse con carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

5.6. Reglamentaciones técnicas

La Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, recoge, entre otras, las siguientes definiciones:

“f) «reglamento técnico»: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, de iure o de facto, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.”

Constituyen especialmente reglamentos técnicos de facto:

i) las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.”

Con arreglo a lo dispuesto en esta Directiva, los Estados Miembros tienen la obligación de notificar a la Comisión Europea aquellos proyectos de reglamentaciones técnicas en los términos definidos. A partir de la fecha de la notificación del proyecto, se abre un periodo de status quo de tres meses durante los cuales no puede introducirse cambio alguno sobre la disposición.

Junto con la obligación de notificación descrita, debe incluirse una cláusula de transparencia en la parte expositiva de la disposición, con el siguiente tenor literal:

“La presente disposición ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.”

En lo que respecta al momento o fase en la que debe realizarse la notificación descrita, puesto que se considera recomendable la notificación de un texto ya consolidado, no sujeto a cambios relevantes sobre su contenido; podría realizarse una vez finalizados los trámites de información pública y audiencia.

6. APROBACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO Y PUBLICACION

Una vez completada la tramitación del proyecto de disposición general, deberá ser sometido a su aprobación por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPA 2/1995.

En función de cuál sea el citado órgano se pueden distinguir los siguientes supuestos:

- Si el órgano competente es el titular de la Consejería, procederá a dictar la Resolución sin más trámite.
- Si la competencia reside en el Consejo de Gobierno, el artículo 34 de la Ley 2/1995 introduce un nuevo trámite: los proyectos deberán ser remitidos a los titulares de las demás Consejerías por un plazo de ocho días al objeto de que puedan formular las observaciones que consideren oportunas.

Este nuevo trámite que parece dirigido al titular de la Consejería proponente, con el objeto de preparar las deliberaciones del Consejo de Gobierno, ha devenido en un trámite general de observaciones de los distintos órganos de las Consejerías, si bien en la práctica usual suelen proceder básicamente de las distintas Secretarías Generales Técnicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 *in fine* este trámite de observaciones puede ser obviado o reducido por razones de urgencia, apreciada por el Consejo de Gobierno. Esta excepción presenta un evidente problema, esto es, el Consejo como tal únicamente accede al proyecto cuando procede a su estudio y en su caso aprobación, no antes, por lo que resulta difícil aventurar en qué momento puede apreciar la urgencia, a salvo que en una sesión la aprecie y en otra ulterior proceda a la aprobación, solución que resulta incompatible con la necesidad de abreviar u omitir el trámite.

Por tanto, parece que la iniciativa para reducir u omitir el trámite de observaciones de los titulares de las demás Consejerías, corresponde al proponente de la disposición de carácter general, entendiéndose que el Consejo de Gobierno aprecia la urgencia si efectivamente aprueba el proyecto.

Una vez aprobada una disposición de carácter general debe ser publicada, salvo en el caso de los proyectos de ley aprobados por el Consejo de Gobierno que deberán ser remitidos a la Junta General del Principado para su tramitación de conformidad con el Reglamento de la Cámara.

Si la norma es reglamentaria y ha sido aprobada por el Consejo de Gobierno, ha de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/1985, de 4 de junio, Reguladora de la Publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado.

Los reglamentos emanados del Consejo de Gobierno adoptarán forma de Decreto y ordenará su publicación el Consejero de la Presidencia, por su parte las normas reglamentarias de los Consejeros se insertarán en el Boletín por orden del titular de la Consejería.

Por su parte, las normas reglamentarias emanadas de los Consejeros se insertarán en el Boletín por orden del titular de la Consejería.

Por último, la Ley 39/2015 se ocupa de la publicidad de las normas en su artículo 131 en los siguientes términos:

"Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables."

7. EVALUACION EX POST DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015 las Administraciones Públicas están obligadas a revisar periódicamente su normativa para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. Se exige que el resultado de la evaluación se plasme en un informe que deberá ser publicado con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

En el Principado de Asturias aún no se desarrollado este artículo relativo a la evaluación ex post de la normativa. No obstante, si podemos citar el desarrollo que se ha realizado por el Estado mediante la aprobación de la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que modifica el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Este artículo contempla la obligación del Gobierno de aprobar anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, identificando además las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.

El desarrollo de este artículo 25 se ha producido recientemente mediante Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXO PRIMERO

Informe de impacto de género

Para analizar una intervención pública desde la perspectiva de género, es fundamental saber identificar, en primer lugar, cuándo una intervención es pertinente al género y saber, en segundo lugar, valorar qué impacto causará dicha intervención sobre la situación de mujeres y hombres y, por ende, sobre la igualdad de género. Estos dos conceptos claves son los que van a guiar el procedimiento a seguir para evaluar la norma y sus efectos sobre la igualdad. A continuación, se describe el procedimiento de análisis atendiendo a esos dos conceptos:

1. La pertinencia de género.

El primer paso a dar para analizar un proyecto normativo o de plan desde la perspectiva de género es identificar si, en el mismo, es necesario o pertinente integrar el enfoque de género de forma transversal. Atendiendo a la definición del concepto, se puede decir que la pertinencia de género *"es un modo de aproximarse y analizar, una realidad (económica, política, social,...) en la que la variable <sexo> y la categoría <género> son relevantes para el análisis que se realiza"*.

Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y de hombres, y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género.

Para identificar la pertinencia de género **es necesario situar a las personas a quienes afecta la intervención en un primer plano**, y no ocultarlas tras el tema objeto de regulación. Se debe tener muy presente que, en todos los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural, etc. la situación de hombres y mujeres es probable que se caracterice por la desigualdad y la desventaja social de estas últimas. Por lo tanto, siempre que una intervención sea pertinente al género, habrá necesariamente que abordar su planificación considerando la categoría género como una dimensión transversal en su elaboración.

Para facilitar este análisis de pertinencia, es necesario abordar los siguientes aspectos:

- **Respecto al grupo destinatario: la norma o plan afecta directa o indirectamente a personas físicas, jurídicas u órganos colegiados.** Si así es, indica que la intervención tiene como público destinatario final a mujeres y hombres. No obstante, prácticamente la totalidad de las intervenciones inciden directa o indirectamente en mujeres y hombres, por lo que no es un criterio suficiente para determinar su pertinencia de género. Para ello se deben recorrer, además, los siguientes pasos:

- **Influencia en el acceso o/y control de los recursos.** Si es susceptible de influir en el acceso o control a los recursos o/y servicios regulados por parte de mujeres y hombres. Si es así, habrá que tener en cuenta la situación de cada sexo en el ámbito de ese recurso o servicio regulado, ya que puede incidir en las condiciones de vida de mujeres y de hombres y, por tanto, en la modificación de la situación y/o posición social de ambos sexos.

- **Incidencia en la modificación del rol de género y de los estereotipos de género.** Si, dado el contenido de la norma, es susceptible de influir en los modelos estereotipados de mujeres y hombres, y en la posición que ocupan en la sociedad.

Para clarificar este proceso, se muestran a continuación ejemplos de intervenciones pertinentes y no pertinentes al género:

Pertinentes al género

Plan para impulsar la inserción en el empleo de la población desempleada de larga duración, mediante acciones formativas de cualificación profesional:

-¿A quién afecta el Programa? ¿Cuál es el grupo destinatario? Evidentemente afectará de forma directa al conjunto de la población desempleada de larga duración, formado por mujeres y por hombres.

-¿Influye en el acceso o control de recursos? Sí, en tanto se pretende facilitar el acceso de esta población al empleo, mediante su participación en acciones formativas, pudiendo mejorar la situación de ambos sexos en este ámbito.

-¿Influye en la modificación del rol de género? Sí, puesto que la situación y posición de mujeres y hombres en el empleo es diferente, estando las mujeres en una clara desventaja (menor tasa de actividad, mayor tasa de desempleo, mayores obstáculos de promoción y en definitiva mayor precariedad laboral) y no distribuyéndose ambos sexos de forma equitativa en los distintos sectores de actividad debido al mandato de género.

Programa de subvenciones públicas destinadas a mejorar la capacidad de I+D de pequeñas y medianas empresas, mediante la adquisición de nuevas tecnologías y el desarrollo de proyectos de innovación:

-¿A quién afecta el Programa? ¿Cuál es el grupo destinatario? Tiene como público destinatario a personas jurídicas (PYMES) que presten sus servicios en la comunidad, formadas en última instancia por mujeres y hombres (en calidad de empresariado y de personal contratado), quienes se beneficiarán de las ayudas reguladas.

-¿Influye en el acceso o control de recursos? Sí, influirá en la adquisición de nuevas tecnologías y en la adquisición de los medios necesarios para el desarrollo de proyectos de innovación, colocando a quienes se beneficien de las ayudas en una mejor situación de cara al desarrollo e innovación empresarial.

-¿Influye en la modificación del rol de género? Sí, en tanto que tiene el potencial de reducir la brecha de género existente entre el empresariado femenino y masculino, en cuanto a capacidad adquisitiva y posibilidades de desarrollo, así como de reducir la brecha de género en lo relativo al uso y control de las nuevas tecnologías y en el ámbito de la investigación y desarrollo, modificando también la visión estereotipada de las mujeres como menos capaces de desarrollar su actividad en el ámbito tecnológico.

No pertinentes al género

Norma por la que se crea y regula el registro de empresas de pequeño comercio:

-¿A quién afecta el Programa? ¿Cuál es el grupo destinatario? Incidirá de forma directa en las empresas que ejerzan su actividad en la comunidad, y por tanto en las mujeres y hombres que las compongan, así como en las personas que utilicen y gestionen dicho registro.

-¿Influye en el acceso o control de recursos? La inscripción en el registro es gratuita y obligatoria, pero no implica el acceso a ningún recurso particular. La finalidad del registro es contabilizar el número de empresas existentes y el tipo de actividad que desarrollan.

-¿Influye en la modificación del rol de género? No, no tiene ninguna incidencia en la modificación de los estereotipos de género. La aplicación de esta norma no es susceptible de modificar la situación de mujeres y hombres. Lo que sí habría que tener en cuenta es la necesidad de que, entre los campos de información que contenga dicho registro, se integre la variable "sexo", delimitando así las empresas creadas por hombres y mujeres. Igualmente, si se incluye por ejemplo el número de personal empleado, o cualquier otra información referida a personas, habrá que asegurar la desagregación de los datos por sexo.

Norma por la que se regula la tenencia de animales domésticos, se establecen las especies animales que no se pueden tener y los requisitos de cuidado y protección de los mismos:

-¿A quién afecta el Programa? ¿Cuál es el grupo destinatario? Incidirá de forma directa en las personas, mujeres y hombres, que tengan o quieran convivir con un animal doméstico.

-¿Influye en el acceso o control de recursos? En este caso se establecen una serie de requisitos para garantizar el bienestar animal y su cuidado por parte de las personas responsables de los mismos. Quienes no cumplan los mismos verán limitada su tenencia de animales. No obstante, no influye en el acceso a ningún recurso, no siendo necesario en este caso atender a la situación de mujeres y hombres.

-¿Influye en la modificación del rol de género? No, no tiene ninguna incidencia en la modificación de los estereotipos de género. La aplicación de esta norma tampoco es susceptible de modificar la situación de partida de mujeres y hombres.

2. El Impacto de género

Se entiende por impacto de género el efecto o resultado de las acciones planificadas sobre mujeres y hombres y, por tanto, sobre la igualdad de género. Siempre que una intervención sea pertinente al género, habrá que continuar con el procedimiento de análisis de la misma, previendo el impacto de género que causará una vez ejecutada.

Así, el siguiente paso es especificar si la norma en cuestión es pertinente o no a la integración del enfoque de género, justificando en todo caso porqué se considera pertinente o no pertinente en base a los criterios establecidos anteriormente:

- Si la norma o plan resultase ser PERTINENTE: se argumentará la pertinencia de género de la misma en base a su incidencia (directa o/y indirecta) en mujeres y hombres, así como por su influencia en el acceso/control de los recursos o servicios que se regulan en la norma y/o por su incidencia en la modificación del rol y los estereotipos de género. Siempre que sea así, habrá que seguir redactando el informe, pudiendo tomar como referencia el cuestionario que se inserta a continuación.

- Si la norma o plan resultase ser NO PERTINENTE: se argumentará y justificará la *no pertinencia de género* de la norma en base a su nula influencia en el acceso a recursos o servicios por parte de mujeres y hombres, y por no ser susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación o la posición social ocupada por mujeres y hombres. En este caso, además de considerar que el impacto de género es neutro, finalizaría la evaluación del impacto de género. No obstante, para concluir el informe ha de prestarse atención a *dos aspectos importantes*:

- El primero de ellos tiene que ver con el lenguaje utilizado en la redacción del texto normativo. Debe revisarse el mismo comprobando que se adecua a la legislación vigente en materia de lenguaje no sexista en las Administraciones públicas. Una vez comprobado y modificado, si fuera necesario, se reflejará en el informe que se ha utilizado un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, mencionando la normativa vigente al respecto.
- El segundo de ellos requiere comprobar si lo que regula la norma es la creación de algún tipo de registro o base de datos. Si así fuera, habrá que comprobar la necesidad de que dicho registro recoja todos los datos, referidos a personas, desagregados por sexo, asegurando así la disponibilidad de una fuente de información útil desde la perspectiva de género y dando cumplimiento, además, a la normativa vigente (el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 7.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de

género, establecen que los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se lleven a cabo).

MODELO DE INFORME DE ANÁLISIS DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMATIVA

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE NORMA O PROPUESTA DE ACTO ADMINISTRATIVO

- 1.- Indicar la denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:
- 2.- Indicar el Departamento y la Dirección que lo promueve:
- 3.- Señalar, en su caso, otras normas, planes, etc. relacionados con el proyecto o propuesta:
- 4.- Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:
- 5.- Exponer los objetivos para promover la igualdad de mujeres y hombres:
- 6.- ¿Se prevé que la presencia de mujeres y hombres en los beneficios o resultados derivados de la futura norma o acto administrativo contribuya a la disminución de las desigualdades en el sector?
- 7.- ¿Se prevé que la futura norma o acto administrativo produzca la eliminación o, al menos, una disminución de las desigualdades en cuanto al acceso a los recursos?
- 8.- ¿En cuanto a la toma de decisiones, la futura norma o acto administrativo prevé una representación equilibrada de mujeres y hombres o, al menos, una representación similar al de su presencia en el ámbito?
- 9.- ¿Se prevé que los objetivos y las medidas planteadas en la futura norma o acto administrativo contribuyan a la superación o modificación de las normas sociales o valores de lo que se atribuye a las mujeres o a los hombres?
- 10.- ¿Se garantiza el cumplimiento de las normas y otros instrumentos jurídicos dirigidos a evitar la discriminación y promover la igualdad y se prevé una mejora de las mismas?

MEDIDAS PARA ELIMINAR LAS DESIGUALDADES Y PROMOVER LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

¿Se ha incluido en el texto del proyecto de norma o acto administrativo alguna medida ...	<i>Indicar los artículos en que se incluyen las medidas y su descripción.</i>
<p>... para promover la incorporación de la perspectiva de género?</p> <p><input type="checkbox"/> Si</p> <p><input type="checkbox"/> No</p>	<p><input type="checkbox"/> mejorando el conocimiento de la situación diferencial de mujeres y hombres</p> <p><input type="checkbox"/> incorporando la igualdad de mujeres y hombres como principio, objetivo o a título declarativo o expositivo</p> <p><input type="checkbox"/> haciendo o promoviendo un uso no sexista del lenguaje</p> <p><input type="checkbox"/> promoviendo la participación de personas con formación en cuestiones de género y/o entidades que trabajan por la igualdad</p> <p><input type="checkbox"/> incluyendo la igualdad como contenido o criterio (de admisión, valoración o ejecución) en procesos selectivos, subvenciones, convenios o actividades formativas, etc.</p>

	otras, especificar _____	
... para promover una participación equilibrada de mujeres y hombres? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> en tribunales de selección	
	<input type="checkbox"/> en jurados de premios	
	<input type="checkbox"/> en órganos consultivos	
	<input type="checkbox"/> en órganos directivos	
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	
... de acción positiva? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> para las mujeres	
	<input type="checkbox"/> para la implicación de los hombres a favor de la igualdad	
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	
... aparentemente neutra pero con un previsible impacto de género positivo? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> para víctimas de violencia	
	<input type="checkbox"/> para familias monoparentales	
	<input type="checkbox"/> para quienes asumen el cuidado de personas dependientes	
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	
... para disminuir las desigualdades de las mujeres que sufren múltiple discriminación? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> por edad	
	<input type="checkbox"/> por clase social	
	<input type="checkbox"/> por opción sexual	
	<input type="checkbox"/> por discapacidad	
	<input type="checkbox"/> por etnia y/o raza	
	<input type="checkbox"/> por origen nacional	
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	
... prohibitiva o sancionadora? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> por incurrir en discriminación por razón de sexo	
	<input type="checkbox"/> por hacer un uso sexista del lenguaje y las imágenes	
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	

ANEXO SEGUNDO

Informe de impacto en la infancia y la adolescencia

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia introdujo diversas modificaciones normativas que afectan a la elaboración de disposiciones de carácter general. En particular, se añade el artículo 22 quinquies *"Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia"*, a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: *"Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia"*.

Considerando dicha modificación y, dada la obligatoriedad de esta legislación, por un lado, de forma supletoria (Disposición Final 21 de la Ley Orgánica 1/1996) y, por otro, como legislación básica (Disposición Final 1º de la Ley 40/2003), resulta oportuno la elaboración de un informe de impacto en la infancia y adolescencia en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general.

Tomando como referencia la Guía metodológica para la elaboración de los informes previos de impacto en la familia y la adolescencia de las disposiciones normativas, elaborada por el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias, UNICEF, el Comité Español y la Cátedra Santander de Derecho y menores de la Universidad Pontificia de Comillas, el contenido del informe de referencia incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

1. Identificación de la norma.
2. Identificación de los derechos y las necesidades de la infancia sobre los que la norma puede tener algún efecto.
3. Análisis del impacto en la infancia.
4. Valoración del impacto en la infancia.
5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo.

El contenido de los apartados citados podría ser el siguiente:

1. Identificación de la norma.

El informe viene encabezado por la denominación que recibe el proyecto normativo evaluado, así como por los antecedentes que dan lugar a su elaboración.

2. Identificación de los derechos y las necesidades de la infancia sobre los que la norma puede tener algún efecto.

En este apartado se pretende establecer la vinculación de la norma con los principios y derechos de la infancia, con sus necesidades básicas y con el grupo o grupos de niños, niñas o adolescentes sobre los que es previsible un mayor impacto. Estaría compuesto por los siguientes aspectos:

2.1 Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia. Para su determinación, puede servir de referencia la siguiente tabla en la que se relacionan los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, marcándose con una X el derecho o derechos sobre los que se considera que la norma puede llegar a tener algún tipo de impacto.

Definición de niño	
Principio de no discriminación	
Principio de interés superior del niño	
Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles	
Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades del niño	
Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	
Derecho a un nombre y una nacionalidad	
Derecho a preservar la identidad	
La separación del niño de sus padres	
La reunificación de la familia	
Los traslados ilícitos y la retención ilícita	
El derecho del niño a ser oído	
Derecho a la libertad de expresión	
Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	
Derecho de asociación y de reunión	
Derecho a la protección de la vida privada	
Derecho a la información	
Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado	
Derecho a la protección contra toda forma de violencia	
Derechos de los niños privados de su medio familiar	
Derechos del niño en materia de adopción	
Derechos de los niños refugiados	
Derechos de los niños con discapacidad	
Derecho a la salud	
Derecho a la evaluación periódica del internamiento	
Derecho a beneficiarse de la Seguridad Social	
Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo	
Derecho a la educación	
Niños de minorías o pueblos indígenas	
Derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales	
Derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil	
Derecho a ser protegidos contra el uso ilícito y el tráfico de estupefacientes	
Derecho a ser protegidos contra la explotación y el abuso sexual	
Derecho a ser protegidos de venta, tráfico y trata de niños	
Derecho a ser protegidos contra otras formas de explotación	
Tortura y privación de libertad	
Derechos de los niños afectados por un conflicto armado	
Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato	
Derechos de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

2.2 Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia.

Para su determinación, puede servir de referencia la siguiente tabla, marcándose con una x aquellos aspectos sobre los que se considera que la norma puede llegar a tener algún tipo de impacto.

Alimentación adecuada	
Vivienda adecuada	
Vestido e higiene adecuada	
Atención sanitaria	
Sueño y descanso	
Espacio exterior adecuado	
Ejercicio físico	
Protección de riesgos físicos	
Protección de riesgos psicológicos	
Necesidades sexuales	
Participación activa y normas estables	
Vinculación afectiva primaria	
Interacción con adultos	
Interacción con iguales	
Educación formal	
Educación no formal	
Juego y tiempo de ocio	
<i>No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre las necesidades de la infancia</i>	

2.3 Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes.

En este apartado se tratará de comprobar si existe una vinculación de la norma con un grupo o grupos de niños, niñas o adolescentes sobre los que es previsible que tenga un mayor impacto. A tal efecto, puede resultar de utilidad la siguiente tabla, marcándose con una x la opción que corresponda.

No impacta en ningún grupo de forma especial	
Sí, impacta de forma especial en el grupo/s que se indican en el apartado siguiente	
Grupos y circunstancias	
Menores de edad varones	
Menores de edad mujeres	
Niños y niñas de 0 a 3 años	
Niños y niñas de 3 a 6 años	
Niños y niñas de 6 a 12 años	
Adolescentes	
Niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental	
Niños o niñas con enfermedades crónicas y graves	
Consumidores de drogas	
Niños y niñas que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente	
Víctimas de maltrato	
Niños y niñas con dificultades de aprendizaje	
Niños, niñas y adolescentes con trastornos de conducta	
Menores de edad en conflicto con la ley	
Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo	
Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo	
Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos	
Menores extranjeros no acompañados	

Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías	
Niños y niñas con discapacidad	
Niños, niñas y adolescentes urbanos	
Niños, niñas y adolescentes rurales	
Identidad sexual en la infancia y la adolescencia	
Otros grupos: identificar	

3. Análisis del impacto en la infancia.

El análisis del impacto en la infancia implica:

3.1 Descripción de la situación de partida:

En el caso de que en la fase anterior el órgano redactor haya constatado que de aprobarse la norma analizada, ésta podría impactar de una u otra forma en la infancia, en este momento su tarea consistirá en recoger información que le sirva para conocer la forma en que, en el momento actual, la regulación vigente o la falta de regulación influye sobre la situación de las necesidades y derechos de la infancia identificados en el apartado anterior.

3.2 Previsión de resultados.

Llegado a este punto, el órgano redactor del informe tiene que hacer una previsión de las consecuencias que puede acarrear la aprobación de la norma desde una perspectiva de derechos y de su contribución al efectivo ejercicio del principio de interés superior del niño y de los demás principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta previsión de resultados tiene que tomar como referencia el diagnóstico sobre la situación de partida, realizado en el apartado anterior. No se podrá desarrollar una adecuada valoración si este apartado del informe y el anterior no poseen una relación de coherencia entre sus contenidos, si no están contruidos a partir de una información que pueda ser comparada entre sí.

En definitiva, se trata de identificar los cambios que puede originar la implementación de la futura disposición normativa sobre la situación de las personas menores de edad cuando, una vez aprobada, entre en vigor.

4. Valoración del impacto en la infancia.

La valoración del impacto en la infancia exige calificar los resultados que se prevé tendrá la aprobación de la norma sobre los derechos de la infancia, de acuerdo con la siguiente escala:

- Negativo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.
- Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.
- Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.
- Sin impacto. Se añade un cuarto ítem para identificar aquellas normas que ya en la primera fase de la redacción del informe se comprobó que no tienen ningún tipo de impacto sobre los derechos y necesidades de la infancia y, en consecuencia, no pueden ser valoradas de acuerdo con la escala anterior.

5. Medidas que contribuyen a alcanzar un impacto positivo.

En este apartado del informe se especificarán:

5.1 Los cambios que se han ido introduciendo en el proyecto con el propósito de corregir o remediar las situaciones que se ha detectado que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia o a reforzar ese ejercicio cuando la situación es satisfactoria.

5.2 Las recomendaciones sobre la aplicación de la norma y para el desarrollo de medidas complementarias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en los niños, las niñas y sus familias.

ANEXO TERCERO

Relación de informes sectoriales

1. En materia de administración y régimen local

1.1. Informe de la Comisión Asturiana de Administración Local

Ley 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

"Artículo 2. Funciones.

[...]

2. Serán cometidos específicos de la Comisión Asturiana de Administración Local:

a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento que afecten al régimen local.

[...]"

1.2. Informes de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales

Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.

"Artículo 16. Funciones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Son funciones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales las siguientes:

a) Emitir informe preceptivo sobre las normas-marco que se dicten en desarrollo de esta ley.

[...]

d) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones de carácter general relacionadas con la coordinación de policías locales que se elaboren por los distintos órganos de la Administración del Principado de Asturias, así como los proyectos de reglamento que se promuevan por las corporaciones locales.

[...]"

1.3. Informes de los Ayuntamientos

Ley 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de Comarcas en el Principado de Asturias.

"Disposición final segunda.

Todo proyecto de reforma de esta Ley será sometido a informe de todos los Ayuntamientos asturianos a fin de que se pronuncien sobre el mismo."

Ley 11/1986, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la parroquia rural.

"Disposición final segunda.

Todo anteproyecto de reforma de la presente Ley se someterá a informe de todos los Ayuntamientos asturianos a fin de que se pronuncien sobre el mismo."

2. En materia de función pública

2.1. Informe de la comisión superior de personal

Decreto 69/1992, de 29 de octubre, por el que se determinan la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal.

"Artículo 3. Serán funciones de la Comisión Superior de Personal: [...]

b) En materia de asesoramiento, emitir informe sobre los proyectos de disposiciones de carácter general en la materia de función pública, así como sobre las propuestas de acuerdo que, por su singular importancia, sean consultados por el Consejo de Gobierno, quien sea titular de la Consejería competente en materia de función pública o de la Consejería competente en materia de presupuestos.

[...]"

Este informe se solicitará por medio de la Dirección General competente en materia de función pública.

2.2. Informe del Consejo Rector del Instituto Asturiano de Administración Pública Adolfo Posada

"Artículo 3 Órganos Rectores.

[...]

3. El Consejo Rector ejerce las siguientes funciones:

[...]

h) Informar las normas de desarrollo del presente decreto.

[...]"

3. En materia de informática y estadística

3.1. Informe del Comité de Informática

Decreto 40/1998, de 2 de julio, de creación del Comité de informática.

"Artículo 2. Funciones.

El Comité de Informática ejercerá las siguientes funciones:

1. Funciones de informe:

[...]

d) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones v órdenes de servicio emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias que incidan en los sistemas de información.

[...]"

En el ámbito de las Consejerías puede tener incidencia en los ficheros de datos de carácter personal, cuya creación, modificación o supresión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, "sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente".

3.2. Informe del Consejo de Estadística del Principado de Asturias.

Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística.

"Artículo 53. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estadística del Principado de Asturias:

[...]

*b) Emitir informe en el procedimiento de elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general que regulen la actividad estadística del Principado de Asturias.
[...]*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 26.b) del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Asturiano de Estadística y del Consejo de Estadística del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 212/2008, de 17 de diciembre.

4. En materia de seguridad pública y espectáculos

Además de los ya citados informes de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, deben tenerse en cuenta:

4.1. Dictamen del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

“Artículo 47. Funciones.

Al Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

[...]

b) Emitir dictamen con carácter preceptivo y no vinculante sobre:

Proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente ley por la Administración del Principado de Asturias.

[...]

4.2. Informe del Consejo de Juego del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas.

“Artículo 15. Consejo del Juego del Principado de Asturias.

[...]

3. Corresponden al Consejo del Juego del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones de carácter general en la materia cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno.

[...]

4.3. Informe de la Comisión de Protección Civil del Principado de Asturias

Decreto 42/2014, de 14 de mayo, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil del Principado de Asturias.

“Artículo 3. Funciones.

1. La Comisión de Protección Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar las normas técnicas que se dicten en el ámbito territorial del Principado de Asturias en materia de protección civil.

[...]

i) Informar los proyectos de las disposiciones generales que regulen actividades que generen riesgos, especialmente de incendios.

[...]

k) *Informar los proyectos de reglamento de desarrollo que afecten a los servicios de prevención y extinción de incendios.*

[...]"

5. En materia de comercio, turismo y economía social

5.1 Informe del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 9/2010, de 17 de diciembre, de Comercio Interior.

"Artículo 13. Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias.

[...]

2. Serán funciones del citado Consejo, las siguientes:

a) Informar cuantos anteproyectos de leyes, directrices sectoriales, y demás disposiciones, planes o programas de fomento elabore el Gobierno autonómico relacionados con el sector comercial.

[...]"

5.2 Informe del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

"Artículo 8. Naturaleza y funciones.

[...]

2. Además de las funciones que reglamentariamente se le atribuyan, el Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias informará, con carácter previo a su aprobación, sobre las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de la presente Ley [...]."

La misma función se recoge en el artículo 2.a) del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 91/2002, de 4 de julio.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, el Consejo Consultivo de Turismo pasó a denominarse Consejo Asesor de Turismo.

5.3 Informe del Consejo Asturiano de la Economía Social

Decreto 56/2016, de 5 de octubre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Asturiano de la Economía Social.

"Artículo 4. Funciones.

1. Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

[...]

b) Informar, con carácter previo a su aprobación, sobre las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas y demás disposiciones normativas referidas a la economía social.

c) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, sobre los planes y proyectos que tengan incidencia en materia de economía social.

[...]"

6. En materia de educación

6.1. Informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias

Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

"Artículo 9. Competencias.

1. El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre:

a) Los proyectos de ley que, en materia educativa, el Consejo de Gobierno se proponga elevar a la Junta General del Principado de Asturias para su aprobación.

b) Los proyectos de reglamentos que, en materia educativa, se proponga aprobar el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

[...]

d) Las disposiciones y actuaciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social asturiana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, dentro del marco competencial del Principado de Asturias.

e) Las disposiciones y actuaciones que, dentro del marco competencial del Principado de Asturias, afecte a las siguientes materias:

Programación general de la enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias.

Características propias que hayan de reunir los centros docentes de la Comunidad Autónoma.

Programas y orientaciones didácticas dirigidos a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo asturiano.

Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de los centros privados.

f) Disposiciones en relación con la enseñanza y el fomento de la lengua asturiana."

7. En materia de servicios sociales y acción social

7.1. Informe del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

"Artículo 36. Funciones del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias.

Serán funciones del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias:

a) Informar los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas de carácter general que afecten al ámbito de los servicios sociales.

[...]"

7.2. Informe del Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras

Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras.

"Artículo 44. Funciones del Consejo.

[...]

2. En concreto, le corresponde:

[...]

c) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, así como de aquellas disposiciones que se dicten al amparo de la habilitación contemplada en la disposición adicional primera de la presente Ley.

[...]"

7.3. Informe del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias

Ley 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

“Disposición final primera.

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, o en su caso por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.”

7.4. Informe del Consejo del Voluntariado del Principado de Asturias.

Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.

“Artículo 18. Funciones.

Son funciones del Consejo:

a) Informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas de carácter general que afecten directamente al voluntariado. Reglamentariamente se determinarán el plazo y forma de emisión de dicho informe.

[...]

7.5. Informe del Consejo de Personas Mayores del Principado de Asturias.

Decreto 56/2001, de 24 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Personas Mayores del Principado de Asturias.

“Artículo 2.Funciones.

1. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, corresponde al Consejo de Personas Mayores del Principado de Asturias desarrollar las siguientes funciones:

[...]

d) Informar sobre los proyectos de normas que afecten al ámbito de las personas mayores.

[...]

8. En materia de seguridad y salud laboral

8.1. Informe de la Junta Rectora del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales

Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

“Artículo 10. Naturaleza y funciones.

La Junta Rectora es el órgano supremo de dirección del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales y como tal le corresponden las siguientes funciones:

[...]

k) Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de disposiciones reglamentarias que pudieran afectar a la seguridad y la salud laboral.”

[...]

8.2. Informe de la Comisión Regional de Seguridad Minera

Decreto 4/1996, de 15 de febrero, por el que se regula la Comisión Regional de Seguridad Minera.

“Artículo 2. Funciones.

1. Corresponde a la Comisión Regional de Seguridad Minera con carácter preceptivo:

a) *Informar los proyectos de disposiciones de carácter general relativos a la seguridad minera, las reglamentaciones y normativas dirigidas a la correcta explotación de las actividades mineras y las instrucciones técnicas que mantengan éstas periódicamente actualizadas, cuya aprobación corresponda a la Administración del Principado de Asturias, formulando en su caso las propuestas alternativas que estime convenientes.*

[...]"

9. En materia de sanidad

9.1. Informe del Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias

Decreto 79/2006, de 29 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias.

"Artículo 3. Funciones.

En el cumplimiento de sus fines, el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias realizará las siguientes funciones:

a) *Emitir informe en relación con:*

[...]

-Los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de drogodependencias.

[...]"

9.2. Informe de la Comisión de Bioseguridad del Principado de Asturias

Decreto 55/2004, de 18 de junio, por el que se establece la organización y se atribuyen competencias para el ejercicio de las funciones relacionadas con las actuaciones de utilización combinada y de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.

"Artículo 5. Régimen jurídico y funciones.

El funcionamiento de la Comisión de Bioseguridad del Principado de Asturias se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ejercerá las siguientes funciones:

[...]

d) *Informar con carácter preceptivo todas las disposiciones que se dicten para la aplicación y desarrollo de este Decreto.*

[...]"

9.3. Informe de la Comisión Asesora de Bioética

Resolución de 23 de febrero de 2011, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias. (BOPA núm. 63 de 17-III-2011).

"Artículo 3. Funciones de la Comisión Asesora de Bioética.

Serán funciones de la Comisión Asesora de Bioética las siguientes:

[...]

b) *Informar los proyectos y disposiciones de carácter general elaborados por el Principado de Asturias que puedan tener incidencia en el campo de la bioética.*

[...]"

9.4. Informe del Consejo de Calidad y Seguridad Alimentaria del Principado de Asturias

Decreto 64/2016, de 16 de noviembre, por el que se crean órganos colegiados en materia de calidad y seguridad alimentaria.

“Artículo 3. Funciones.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre los proyectos normativos en materia de calidad y seguridad alimentaria que le sean sometidos a su consideración [...].”

9.5. Informe del Consejo de Salud del Principado de Asturias

Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

“Artículo 17. Funciones.

Son funciones del Consejo de Salud del Principado de Asturias:

[...]

c) Informar el anteproyecto de presupuesto del Servicio de Salud del Principado de Asturias previamente a su aprobación.

[...]”

10. En materia de ordenación del territorio

10.1. Informe de las Juntas y de las Comisiones rectoras de los Parques Naturales

Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales.

“Artículo 32.

1. Las Juntas, cuya composición específica y régimen de funcionamiento serán establecidos en la Ley de declaración de cada parque, tendrán las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente los planes rectores de uso y gestión, proponiendo, en su caso, las medidas que considere oportunas para la conservación, mejora y conocimiento del parque natural y para el desarrollo económico y social de la zona.

[...]”

“Artículo 33.

1. A las Comisiones rectoras les corresponderá ejercer las siguientes funciones:

[...]

b) Informar preceptivamente, de conformidad con lo que establezcan los planes rectores de uso y gestión, los planes, normas y actuaciones que afecten al ámbito del parque.

[...]”

10.2. Informe de la Comisión Cartográfica del Principado de Asturias

Decreto 25/2000, de 9 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Cartográfica del Principado de Asturias.

“Artículo 2. Funciones.

Serán funciones de la Comisión Cartográfica del Principado de Asturias las siguientes: [...]

b) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de la Comunidad Autónoma que afecten a su producción cartográfica básica, derivada o temática y las normas básicas a que debe sujetarse dicha producción.

[...]

g) *Informar la propuesta de aprobación de las normas técnicas y de diseño del Sistema de Información Territorial del Principado de Asturias, promoviendo la formación de un banco de datos cartográficos con la finalidad de usar sistemas automáticos en el trazado de la cartografía.*

[...]"

11. Informes en materia forestal, agraria y agroalimentaria

11.1. Informe del Consejo Forestal del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

"Artículo 4.

1. *Se constituye el Consejo Forestal del Principado de Asturias como órgano superior de carácter consultivo y de asesoramiento en materia forestal. (...)*

2. *Serán funciones del Consejo:*

a) *Conocer, asesorar e informar sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales del Principado de Asturias y de los Planes forestales comarcales.*

b) *Informar sobre cuantos asuntos en materia forestal sean sometidos a su consideración.*

c) *Las que reglamentariamente se determinen."*

Decreto 50/2000, de 15 de junio, del Consejo Forestal del Principado de Asturias.

"Artículo 2. Funciones.

Corresponden al Consejo Forestal las siguientes funciones:

a) *Proponer o realizar informes sobre el sector forestal, impulsar la realización de estudios relativos a dicho sector, y hacer el seguimiento de los planes y programas relativos a los montes, en los que se valore la incidencia social, económica y ambiental de las políticas forestales.*

(...)

c) *Asesorar técnica y científicamente, en materia forestal, a la Administración del Principado de Asturias.*

(...)"

11.2. Informe del Consejo Agrario del Principado de Asturias

Ley del Principado de Asturias 5/2014, de 6 de junio, de extinción de la Cámara Agraria

"Disposición adicional tercera. *Creación del Consejo Agrario del Principado de Asturias.*

1. *Al objeto de garantizar la representatividad institucional del sector agrario asturiano tras la extinción de la Cámara Agraria, el Consejo de Gobierno procederá a la creación del Consejo Agrario del Principado de Asturias como órgano permanente, adscrito a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración del Principado en materia agraria y rural.*

(...)"

Decreto 27/2017, de 3 de mayo, por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias.

"Artículo 2. Funciones

Las funciones del Consejo agrario del Principado de Asturias son las siguientes:

- a) Informar sobre los proyectos normativos en materia agraria y rural que le sean sometidos a consulta y sobre todos aquéllos cuando así lo establezcan las disposiciones legales.*
- b) Asesorar y formular propuestas sobre el desarrollo y ejecución de la Política Agraria Común (PAC) en el ámbito competencial del Principado de Asturias.*
- c) Asesorar sobre los planes estratégicos en la materia.*
- (...)*
- f) Asesorar a la Consejería competente en materia agraria sobre cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración en cuestiones de interés agrario y rural.”*

11.3. Informe del Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias

Decreto 30/2017, de 24 de mayo, por el que se regula el Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias.

“Artículo 2. Funciones.

Las funciones del Consejo Agroalimentario del Principado de Asturias son las siguientes:

- a) Informar sobre los proyectos normativos en materia agroalimentaria que le sean sometidos a su consideración y sobre todos aquellos para los que así lo establezcan las disposiciones legales.*
- b) Asesorar y formular propuestas sobre el desarrollo y ejecución de Política agraria Común (PAC) en el ámbito competencial del Principado de Asturias y en lo referente a las cuestiones de carácter agroalimentario.*
- c) Asesorar sobre los planes estratégicos en la materia.*
- (...)*
- g) Asesorar a la Consejería competente en materia agroalimentaria sobre cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración en cuestiones de interés agroalimentario.”*